



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“INDEMNIZACION POR LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN EL CAMPO”**

TESIS RECEPCIONAL
Para obtener la
LICENCIATURA EN DERECHO
P r e s e n t a :
PATRICIA E. GUTIERREZ MARISCAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE CON TODO MI AMOR Y ADMIRACION

A SU VIDA EJEMPLAR, BONDAD, INTELIGENCIA

Y HONRADEZ.

CON AMOR A MI MADRE

COMO TRIBUTO A SU

CARIÑO Y ABNEGACION.

A MIS ABUELITOS

CON TODO MI CARIÑO.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENTO DEL LICENCIADO JOSE FLORENTINO MIRANDA.

"INDEMNIZACION POR LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CAMPO"

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.- TRABAJADORES DEL CAMPO

A) SITUACION JURIDICA

B) DEFINICION LEGAL

CAPITULO II

1.- CONTRATO DE TRABAJO EN EL CAMPO

A) EN APARCEROS

B) EN COMUNEROS

C) EN PEQUEÑOS PROPIETARIOS

CAPITULO III

1.- LA OIT Y LOS RIESGOS DE TRABAJO

A) ENFERMEDADES GENERALES

B) ENFERMEDADES PROFESIONALES

C) ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPITULO IV

1.- EL SEGURO SOCIAL DEL CAMPO

- A) EL I.M.S.S.
- B) SOCIEDADES MUTUALISTAS
- C) EL SEGURO AGRICOLA

1.- REFORMAS A LA REGLAMENTACION JURIDICA EN EL CAMPO

- A) LEGISLACION AGRARIA
- B) INTEGRACION JURIDICA
- C) DERECHO COMPARADO

I N T R O D U C C I O N .

En el contexto actual en que vivimos, donde la humanidad se debate en el problema de la sobrepoblación, la escasez de alimentos, la falta de fuentes de trabajo, la insuficiencia de energéticos, la lucha de la mujer -- porque le sea reconocida su igualdad jurídica, la lucha del campesinado por alcanzar la plenitud de derechos que le corresponde como clase trabajadora, y el eterno antagonismo de clases; son problemas históricos universales -- a los que nuestro país se enfrenta con una política dinámica y decidida a través de un Derecho Social.

Como se esta manifestando con la "Nueva Ley General de Población", el "Nuevo Sistema de Impuestos Fiscales", destinados a obtener más ingresos de los sectores industrial y comercial para llevarlos al campo, y mejorar las condiciones de vida de esta marginada población, que con las recientes reformas a la "Ley del Seguro Social - y su Reglamento", trata de incorporar al mayor número de trabajadores del campo al régimen de la Seguridad Social. Así como la "Nueva Ley Federal del Trabajo" que tiene un capítulo especial para los trabajadores dedicados a la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un pa

trón, siendo una de las legislaciones laborales más avanzadas del mundo. Además de la "Nueva Ley de Reforma Agraria"; que pugnan por una justa protección de éste nuestro país.

Pero que, pese a sus fines, han sido insuficientes para incorporar íntegramente al campesino al régimen de la Seguridad Social, alcanzado por otros núcleos de la población.

Insuficiencias que nos indujeron a hacer esta investigación sobre las características jurídicas propias de los trabajadores agropecuarios y en especial respecto a la "INDEMNIZACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL CAMPO". Riesgos que vienen a agravar aun más la paupérrima situación del campesino mexicano.

Y como resultado de esta investigación me permito poner a la consideración del Honorable Jurado el -- siguiente trabajo, cuya finalidad pretende el estudio de las características especiales del trabajador agrario.

C A P I T U L O I

1.- TRABAJADORES DEL CAMPO.

A) SITUACION JURIDICA

B) DEFINICION LEGAL

El ser inteligente por excelencia, capaz de las más diversas creaciones, emociones, logros y actividades, es el hombre.

Y una de las más importantes actividades que desarrolla es su trabajo; que puede ser fuente de incontables satisfacciones, ingresos, realizaciones, etc. Por lo que es necesario que este trabajo deba estar suficientemente protegido y reglamentado por las leyes, dignificándolo y beneficiándolo al realizar esta actividad que ocupa gran parte de su vida. Por lo que es conveniente señalar de una manera general la categoría del trabajo y por ende del trabajador, a la luz de las relaciones económicas y sociales derivadas del proceso de producción de los bienes materiales, forjados por el trabajo del hombre.

Según P. Nikitin, "El trabajo es la actividad racional del hombre, encaminada para la producción de bienes materiales" y que "En el proceso del trabajo, el hombre ejerce su influjo sobre la naturaleza para obtener -- los objetos de ésta para sus necesidades" (1).

De ahí que de los factores de la producción, el más importante sea el hombre, es decir, su fuerza de trabajo.

Y como en la sociedad los hombres producen según sus necesidades y aptitudes; "Los diversos tipos de trabajo se diferencian unos de otros, por sus peculiaridades cualitativas, procedimientos personales, instrumentos, materiales empleados, y finalmente, por los resultados es decir, por los productos y los valores de uso" (2).

Resultando que de los conceptos expuestos, el trabajo humano es en esencia "El gasto de energías musculares, cerebrales, y nerviosas de la salud", que en función de la productividad realizada en unidad de tiempo y de intensidad, éste sea complejo, adquiriendo la categoría de calificado, debido a la división del trabajo en la sociedad, que crea cada vez más nuevas ramas de producción que en conjunto mantienen una interdependencia.

Estas concepciones teóricas, fundidas con las relaciones de producción, con la existencia de la propiedad privada, de los medios de producción por una parte y por la otra; la fuerza de trabajo, dan origen a las relaciones sociales entre el capital y el trabajo; entre el patrón y el trabajador. Siendo el trabajador un ente que ofrece su fuerza de trabajo, misma que es adquirida mediante el pago de un salario indispensable para su subsistencia. Estas relaciones contractuales conducen al seno de -

la sociedad a establecer, la estructura jurídica necesaria para que las relaciones entre el trabajo y el capital, se canalicen a través de las instituciones señaladas por la Ley "Que es un derecho humano, hecho por y para el hombre" (3).

Dentro de este contexto general y con base en los principios generales estipulados por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de este artículo, que señala a su vez en el Art. 2o. "Que las normas de trabajo - - tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". Y el Art. 3o. "El trabajo es un derecho y un deber social".

Estipulando también que "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, - sexo credo religioso, doctrina política o condición social" (4), proclamado además el Art. 4o. "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos" (5), siguiendo de esta manera con precisión lo estipulado también en el artículo 4o. de la Carta Magna.

Estos principios fundamentales en la estructuración jurídica que regula las relaciones obrero-patronales

son producto de la lucha de las clases oprimidas del país por alcanzar un nivel de vida decoroso y digno de la persona humana; que vieron cristalizar sus ideales en el artículo 27 y 123 Constitucionales, que los grandes pensadores revolucionarios lograron plasmar en la Constitución Política de 1917, en un verdadero Derecho Social y primero en el mundo en nuestra Carta Magna.

Pues, el Art. 27 va a dar la pauta para toda la Legislación Agraria de nuestra Nación, en tanto que del Art. 123 va a emanar toda la Legislación del Trabajo.

Legislaciones que persiguen como finalidad común la realización de la "Justicia Social", que se destina con mayor ahinco a los grupos sociales que requieren de mayor protección legal, Estos grupos en países como México son de vital importancia para el desenvolvimiento acelerado de la población.

A este grupo pertenece el trabajador, y trabajador para la Suprema Corte de Justicia es definido de acuerdo con la relación de un contrato y un servicio personal, a saber: "Trabajador es la persona que presta un servicio personal en virtud de un Contrato de Trabajo" (6).

Este concepto nos parece más acorde con las nue

vas ideas sobre las relaciones de trabajo que las que nos ofrece la "Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970"; que -- aún utiliza la palabra "subordinación" como elemento de -- dichas relaciones, en su Art. 8o. que a la letra dice: -- "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado" (7).

Contraviniendo el espíritu del artículo 123 y a su exposición de motivos, confundiendo como dice el maestro Trueba Urbina "un simple cumplimiento de un deber de trabajo eficientemente, con la autoridad que creía tener el patrón sobre el trabajador" (8).

De las anteriores definiciones se puede desprender que el "trabajador es la persona física que presta un servicio personal a cambio de una remuneración".

El artículo 123 como ya expresamos legisla normas de trabajo que van dirigidas a todos los trabajadores, llámense; "obreros, Jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, a todo el que presta un servicio personal". Por lo tanto, dentro de esta clasificación encontramos al trabajador del campo, al cual la -- Ley Reglamentaria del artículo que venimos comentando, reglamenta de una manera especial en su artículo VIII relativo a los trabajadores del campo y en su Art. 279 dice:-

"Trabajadores del campo son: los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón" (9), y corroborando las disposiciones generales señaladas en el capítulo I; - el artículo 280 relativo a los trabajadores del campo, nos dice: "Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser un trabajador de planta"- (10).

Con las anteriores normas jurídicas y con las condiciones complementarias de trabajo y las de Seguridad Social, así como las condiciones patronales, los trabajadores del campo, en función de su actividad concreta, tienen en la Legislación del trabajo el derecho y las obligaciones congénitas a todos los trabajadores del país, y - por ende están sujetos también en cuanto a las relaciones de trabajo contractuales en caso de trasgresión a la Ley, a las autoridades del trabajo, institucionalizadas específicamente para dar vista y observancia a la Ley del Trabajo, y en el caso particular que nos ocupa a los trabajadores del campo, en cualquiera de sus actividades realizadas: trátese de agricultura, de la ganadería o las forestales, pues, "La sociedad debe de exigir de sus hombres - que trabajen pero a cambio de su trabajo les ha de asegu-

rar el presente y el futuro" (2).

Esta actividad agropecuaria ha sido considerada como la base sobre la cual debe de apoyarse una economía, para evolucionar equilibradamente y alcanzar pleno desarrollo.

De las actividades agropecuarias dependerá la posibilidad de alimentar al pueblo, de surtir de materias primas a la industria, de contar con productos para la exportación y, de una manera muy destacada, de lograr que más del 50% de la población que vive del trabajo del campo, pueda mejorar sus condiciones de vida acercándose a los índices de progreso alcanzado por los demás sectores urbanos. A fin de que las actividades básicas del agro se desenvuelvan en cuanto a sus relaciones contractuales, por los principios relativos al mejoramiento de los trabajadores y al fortalecimiento de la economía nacional.

A) SITUACION JURIDICA.

La legislación para el trabajador del campo es como ya expresamos la que se encuentra en el Art. 123 - - Constitucional por estar éste comprendido en la clasificación que hace de los trabajadores; y por lo tanto le son aplicables todas y cada una de las fracciones de este artículo, no obstante que en la práctica por su especial naturaleza estas relaciones no se aplican al pie de la letra; a saber:

Frac. I "La jornada máxima será de ocho horas". Siendo que esta jornada de trabajo en pocas regiones del país se cumple como lo ordena este precepto. Pues, es bien sabido que el trabajador del campo trabaja desde las cinco de la mañana hasta la caída del sol, o sea "de sol a sol", siendo el tiempo de la comida muy breve.

La explicación que se da por esta infracción de la Ley, es que el trabajo del campo no es continuo, y que hay grandes temporadas en las que el trabajador no labora.

Frac. II "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años".

Encontramos que es en el campo en donde más se presenta esta situación sin remediarse.

Frac. III "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y los menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Con frecuencia encontramos menores de trece -- años trabajando en el campo.

Frac. IV "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos".

El trabajador del campo trabaja inclusive los días festivos que señala para no trabajar la Ley Reglamentaria en su Art. 74.

Frac. V "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo de percibir su salario íntegro y conservar su empleo y sus derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos".

Estos preceptos sólo se cumplen en la ciudad, - ya que en el campo generalmente las trabajadoras desconocen dicha disposición o sencillamente no se les aplica.

Frac. VI "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales"- y en otro párrafo de ese artículo continúa diciendo: ---
"..los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia,- en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos- profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". Y en un posterior párrafo se refiere al trabajador del campo de una manera particular diciendo: "Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

No obstante este precepto el trabajador del campo percibe un salario insuficiente para cubrir sus necesidades más elementales.

Frac. VIII "Para trabajo igual debe corresponder salario igual; sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad",

Esta disposición tampoco se cumple en el campo,

pues, en determinadas labores la mujer campesina trabaja más que el hombre adulto y sin embargo sí se establece diferencia en el salario a favor del hombre.

Frac. VIII "los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa".

La participación que marca la Ley en las utilidades de la empresa en el campo es letra muerta.

Frac. IX "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda".

La mayoría de los trabajadores del campo no son pagados con moneda de curso legal, en abierta oposición a la Ley, pues, se les paga muchas veces en mercancía o productos de la misma tierra sembrada o con otros signos que que substituyen a la moneda".

Frac. X "Cuando por circunstancias especiales-- extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento - por ciento más de lo fijado para las horas normales".

El trabajador del campo trabaja más de ocho horas diarias y jamás se le pagan horas extras.

Frac. XI "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del 6 1/2 por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

A pesar de la importancia social que tiene esta disposición las mismas autoridades no hacen nada para hacer cumplir esta fracción que tanto beneficiaría al trabajador.

Frac. XII "En estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicio municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

Podemos hacer la misma crítica que hicimos a la anterior fracción, en el sentido de que son las propias - autoridades las que permiten la existencia de casas de -- juego de azar y establecimientos de bebidas embriagantes- en los centros rurales, lesionado los miserables salarios de los trabajadores.

Frac. XIII "Los empresarios serán responsables- de los accidentes de trabajo y de las enfermedades de los trabajadores; sufridos con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patrones tendrán que pagar la indemnización correspondiente, - según que haya traído como consecuencia la muerte o simple mente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

Los trabajadores del campo se encuentran sin es ta protección ya que los patrones eluden con mucha frecuenc ia la responsabilidad de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, a la cual están obligados, - según esta fracción que estudiaremos ampliamente a lo largo de nuestro trabajo.

Frac. XIV "El patrón estará obligado a observar

en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

Los beneficios que señala esta fracción son desconocidos para el trabajador del campo, en donde no se adoptan medidas para evitar accidentes de trabajo.

Frac. XV "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para colegirse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, y asociaciones profesionales".

La conciencia clasista de los trabajadores del campo de manera organizada y consciente para hacer uso de los medios de presión a través de sindicatos u otras organizaciones no se da con frecuencia en la práctica.

Frac. XVI "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros".

Aunque la fracción se refiere a los obreros, se presume que tal beneficio aprovecha a los trabajadores en general, sin embargo en la realidad no se interpreta así la Ley, pues resultan desconocidos los movimientos huelguísticos del campo.

Frac. XVII "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno".

Frac. XVIII "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Frac. XIX "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por -- igual número de representantes obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

Frac. XX "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto".

Frac. XXI "El patrón que despidiera a un obrero -- sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnización con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos".

Las anteriores cinco fracciones se refieren al derecho que tienen los trabajadores de la huelga; a los factores que la hacen lícita o ilícita al igual que los paros, las indemnizaciones que debía recibir el trabajador en caso de despido injustificado, etc., derechos que la mayoría de los trabajadores del campo desconocen.

Frac. XXII "Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de quiebra o concurso".

A pesar de este justo principio en el que da primacía al salario de los trabajadores en caso de quiebra, no se cumple con frecuencia y menos en el campo.

Frac. XXIII "De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún motivo podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

Como reminiscencia de la época feudal que vivió nuestro país durante el Porfiriato, encontramos que el campesino actual todavía se encuentre comprometido con su

patrón con su familia por deudas económicas que casi nunca llega a pagar haciendo que su familia herede estas deudas.

Frac. XXIV "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualesquiera otra institución oficial o particular".

Frac. XXV "Todo contrato celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir".

Tanto en el interior de la República como internacionalmente, los trabajadores pagan cuotas para conseguir empleo, siendo caso típico la explotación que se hace de los braseros; campesinos que emigran al extranjero para prestar sus servicios por un salario mejor al que perciben, intermediarios que en ocasiones se trata de autoridades indignas, además que sólo contadas veces se cumple con el requisito de legalización del contrato como lo ordena la Ley.

Frac. XXVI "Serán nulas las condiciones y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el con-

trato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, -café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de estos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario por concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Estas normas deberían observarse con exactitud como protección para los trabajadores y no obstante es en el medio rural donde se violan todas y cada una de estas normas.

Frac. XXVII "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes, que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

Entiéndase por bienes patrimoniales del campesino sus útiles de trabajo que no pueden sufrir ningún gravamen.

Frac. XXVII "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

En nuestro país se expide la primera legisla-

ción del Seguro Social en el año de 1944; y hasta 1960 se expidió el Reglamento para los trabajadores del campo. Pero hasta la fecha no se ha llevado íntegramente éste beneficio al trabajador del campo y su familia en el medio rural y urbano, cumpliendo con uno de los postulados de la Revolución Mexicana y con el Programa de la Reforma Agraria Integral.

Frac. XXVIII "Asimismo serán consideradas de -- utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos de terminados".

En el Diario Oficial del 27 de abril de 1972 se publicó la "Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", a iniciativa del Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Alvarez, como solución al problema habitacional del trabajador mexicano.

Pero esta conquista al igual que las anteriores lograda por los trabajadores de las ciudades, no llega -- aún al campo, con el respectivo desamparo y miseria para quien tanto lo necesita; "Los Campesinos".

El régimen del trabajador del campo por sus es-

peciales características, en cuanto a la realización del mismo, depende de: clima, humedad, topografía, situación geográfica, época del año, etc., y tiene las siguientes modalidades:

Vacaciones.- El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo expresa: "Los trabajadores que tengan más de un año de servicios prestados disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentarán hasta doce, por cada año subsecuente".

Y no obstante los trabajadores del campo sólo obtienen este beneficio siempre y cuando se consigue en el contrato de trabajo, siendo que aún algunas veces el trabajador del campo labora hasta los días de descanso -- obligatorio que señala el artículo 74 de la Ley que se viene comentando.

Salario.- La primera modificación que encontramos al régimen general en cuanto al lugar del pago, de los trabajadores del campo, pues, mientras el primero permite que el pago se haga en donde las partes convengan, siempre y cuando se respete las prohibiciones que señala el mismo el artículo 283 Frac. I del capítulo VIII; obliga al pa--

trón a efectuar el pago precisamente en el lugar donde -
preste sus servicios el trabajador, no excediendo de pe--
ríodos de una semana el pago de éste.

El salario es la base primordial o fuente única
de los ingresos del trabajador, para satisfacer las nece-
sidades fundamentales de él y su familia y sin embargo en
el caso de los trabajadores rurales sus salarios son ínfi-
mos, en relación con los que ganan otros trabajadores a -
pesar de lo que ordena la Ley en el artículo 85 que esta-
blece "El salario debe de ser remunerador y nunca menor -
al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de
ésta Ley". Y el Art. 90 "Salario mínimo es la cantidad que
debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios-
prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo de-
berá ser suficiente para satisfacer las necesidades norma-
les de un jefe de familia en el orden material, social y-
cultural, y para proveer a la educación obligatoria de --
los hijos".

Y la cantidad que se fija para los trabajadores
del campo es baja, en relación a los trabajadores de la -
ciudad; alegando los que establecieron estas cantidades--
"que las necesidades del trabajador del campo son menores
en comparación al que vive en la ciudad", pero la situa-
ción real es que el patrón no cumple con las finalidades-

del Artículo 123 Constitucional.

Derecho de asociación profesional en los trabajadores del campo. Este derecho es inherente a toda clase de trabajadores del campo consagrado en el fracción XVI - del artículo 123 constitucional; en la cual no hace diferencia de trabajadores otorgando éste derecho para todos los trabajadores por igual.

En 1937 el 20 de julio, nuestro país ratificó - un convenio elaborado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, que consistía en reconocer y - conceder a los trabajadores agrícolas los derechos de asociación profesional y coalición para el ejercicio de sus derechos. Tal ratificación innecesaria pues, nuestro artículo 123 ya consagraba como garantía social, tales derechos.

Sin embargo vemos que no existe conciencia sindical en la clase campesina o sea en los trabajadores del campo ya que existen contados sindicatos además de la Confederación de desamparo y debilidad de esta clase frente a los patrones en el medio rural.

Formalidad.- El artículo 282 señala que las -- condiciones con las que se prestará el servicio en el --

campo, se redactarán por escrito y la falta de este requisito será imputable al patrón y en ninguna forma menguará los derechos de los trabajadores agrícolas.

El Lic. Castorena en su libro del Derecho del Trabajo (12), al hablar del trabajo del campo nos señalados clases de condiciones en este trabajo: "Las que constituyen ventajas que se encuentran a través de los diversos artículos que imponen obligaciones especiales al patrón, Art. 283 de la Ley Federal del Trabajo: Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Pagar salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana.

II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contíguo para la cría de animales de corral.

III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.

IV.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios.

xilios y adiestrar personal que los preste.

V.- Proporcionar a los trabajadores y sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II.

VI.- Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el sesenta y cinco por ciento hasta por noventa días, y permitir a los trabajadores dentro del predio: cultivar la tierra y cría de animales de corral y prestaciones de orden económico por las cuales el patrón se excusa dar a los trabajadores un sueldo más alto, compensándolo con estas prestaciones.

Estas prestaciones se podrían clasificar de la siguiente manera:

A) Agua.- El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores el agua que necesiten de los depósitos, tanques, presas, etc., para satisfacer las necesidades, para que los trabajadores no carezcan de agua; Art. 283 - Frac. VII, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo.

B) El patrón debe permitir al peón, la caza y -
pesca de acuerdo con las disposiciones aplicables y sin fi-
nes siempre y cuando no sean negocios del patrón, como lo
señala el inciso b) del artículo que se viene mencionando.

C) Servidumbre del predio.- El patrón debe per-
mitir el libre tránsito de sus trabajadores y familiares-
de éstos siempre y cuando no vaya en perjuicio de los sem-
bradíos: (inciso c) del Art. 283.

D) Permitir al trabajador celebrar sus fiestas-
regionales, (inciso d) del Art. 283.

E) Fomentar la creación de las cooperativas de-
consumo entre sus trabajadores, (inciso e) del Art. 283.

F) Alfabetización.- El patrón tendrá la obliga-
ción de fomentar la alfabetización de su trabajador y de-
sus familiares; pero en la realidad existen pocas escuelas
en el sector rural, siendo una de las causas del atraso -
cultural y social, no sólo de los peones del campo sino -
del resto de la población rural, que ignoran las legisla-
ciones que les protegen y los derechos de que gozan.

No obstante las disposiciones del artículo 204-
de la Ley, que establece que "Queda prohibido a los patro

nes: Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes a los lugares de trabajo", para con ello evitar -- que el trabajador gaste innecesariamente su salario e incluso incurra en una causal de rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón, no se lleva a cabo esta medida de protección para el trabajador del campo menos -- que en cualquier otro lugar.

"Impedir la entrada a vendedores de mercancías -- o cobrarles una cuota". Medida proteccionista establecida en la fracción II del artículo arriba señalado.

Como hemos dejado asentado el trabajador que labora en el campo, por carecer de escuelas suficientes para su educación su nivel cultural es muy bajo, por lo que el artículo que comentamos en su fracción III ordena al patrón que "Impida que los trabajadores críen animales de corral dentro del predio contiguo a la habitación que hubiese señalado a caso uno". Esta es una medida protectora de la salud del trabajador.

Después de analizar la situación jurídica del trabajador del campo, nos encontramos con que es menester que exista una reglamentación más acorde con las circunstancias especiales que se dan en las zonas rurales y urbanas que afectan directamente la actividad del trabajador -- que labora la tierra.

B) DEFINICION LEGAL.

La población rural mexicana es numéricamente una de las más importantes del país y socialmente una de las que presenta mayores problemas de tipo económico principalmente; situación que siempre ha guardado en nuestra historia.

Esta clase tiende a lograr su emancipación definitiva frente a la explotación de que ha sido objeto por parte de los grandes detentadores del capital.

Puede decirse que la población rural es un conglomerado humano que forma una clase social, que vive y se desarrolla en el campo, procurando la obtención de su modo de vida económica de los frutos que arranca de la tierra, así como de la ganadería, a través de un programa de trabajo que comprenda sistemas tendientes al mejoramiento y aprovechamiento de las tierras y de los ganados.

Esta población tiene diferencias muy marcadas entre sus componentes, pues no presenta un mismo nivel tanto en el aspecto social como en el económico, ya que mientras algunos han alcanzado grandes progresos, otros están en el más completo desamparo; así vemos que los pequeños propietarios que posteriormente estudiaremos con detenimiento, en virtud de la posesión de la tierra han logrado --

crear en su beneficio una situación sumamente desventajosa frente a los demás miembros de la población rural, como son: el ejidatario, el comunero, aparceros, etc., que se encuentran supeditados a ciertas formas de conducta y obediencia frente a quienes les han proporcionado las tierras para su trabajo; pero la clase está en posición más desventajosa y deprimente frente a las demás, la constituyen los peones y trabajadores del campo; tanto los eventuales como los acasillados, cuyas características propias los colocan en una situación de inferioridad social y económica con respecto a los otros miembros.

Uno de los temas más importantes de la Sociología es el estudio de los rasgos característicos de las comunidades rurales y urbanas de tanta importancia en la actualidad. Y sobre el particular existen varios autores que exponen sus ideas con respecto al tema que nos parecen ilustrativos para nuestro trabajo, tal es el caso del maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, Luis Recaséns Siches, que hace un estudio completo al respecto, dice: "Que las diferencias entre zonas rurales y urbanas son antagónicas, que "El tipo de vida rural es aquél que se desenvuelve en las comunidades cuyas gentes dependen predominantemente del cultivo de la tierra o de la crianza de animales, y de los demás menes-

terres relacionados con estas ocupaciones" (13).

Y continúa el maestro Recaséns Siches haciendo una enumeración de los rasgos distintivos entre la zona rural y urbana, a saber:

"Dependencia predominante de la agricultura o de la industria, comercio u otras profesiones": El tipo de vida rural es aquél que depende esencialmente del cultivo de la tierra o de la crianza de animales domésticos.

Diferentes efectos de las ocupaciones rurales y de las urbanas en la configuración de la personalidad. El hombre que vive en el campo y del campo va a la tierra como la fuente más importante de riqueza.

Relativa anarquía frente a intensa interdependencia; la vida de las comunidades rurales se bastan mucho más a si mismas, que los de las ciudades.

Relativamente poca división del trabajo frente a una gran diversificación de especialidades.

A pesar de que sí existe una división del trabajo en el medio rural no es tan asentado como el urbano, - ya que cada individuo realiza una variedad de tareas.

Vida relativamente simple frente a vida muy com

pleja; la vida que se lleva en las zonas es muy sencilla.

Mayor presión colectiva frente a menor control-social. El carácter más homogéneo de la comunidad rural - determina que sus usos, costumbres y convencionalismos -- sean más definidos y mejor integrados entre sí.

Estructuras estáticas frente a dinamismo. En la población rural el desenvolvimiento es menor que el de -- las zonas urbanas.

Monotonía y regularidad frente a variedad y cambio; en las estructuras rurales el grado de cambio es mucho menor.

Mayor tolerancia en el ambiente urbano que en - el rural. Tolerancia menor que en las zonas rurales en todos los aspectos de la vida diaria.

"Permanencia de la población". La mayor parte- de la población rural es nacida ahí, y en las ciudades - constantemanete está recibiendo gente de fuera.

Angosto horizonte cultural frente a amplias perspectivas. Las grandes Universidades y centros de cultura- ciertamente que no se encuentran en el medio rural el ín- dice de analfabetos es mucho mayor en el campo.

Tradicionalismo frente a individualismo asociativo. En el medio rural las personas siempre se mueven en sus propios círculos y rara vez son admitidos en otros -- círculos diferentes a los suyos.

Sentido conservador frente a sentido progresista. La gente del campo es reacia al progreso y a lo nuevo.

Sanas costumbres frente a focos de corrupción;- la vida rural como ya se dijo es más sencilla y posee escasos centros de diversión y además es de costumbres austeras.

Diverso grado en el sentimiento de comunidad. - El sentimiento de solidaridad en las comunidades rurales es muy intenso, pues existe cierta unidad entre sus pobladores.

El sociólogo Vidart señaló las diferencias del poblado rural y la aglomeración urbana, diciendo que se - "diferencian más cualitativamente que cuantitativamente";- pues en muchos casos existen aldeas con muchos más habitantes que en las grandes ciudades. Los geógrafos alemanes sigue diciendo Vidart- reconocen dos formas de poblados - rurales; la vivienda aislada (Einzelhof) y la vivienda - agrupada (Dorf) pero además de estos extremos existen formas intermedias la vivienda y el caserío, es una zona pro

pia de cultivo y ganado" (14). La Grange en francés, Hof- en alemán, Mauseu en catalán, Corti en italiano, Cortijo- en andaluz, Zodrija en yugoslavo donde en un sólo núcleo- se concentran trabajadores y utensilios laborales de la - explotación agraria.

El pueblo rural posee un centro social con servi- cios atendidos por elementos que no vienen directamente - de la agricultura, tales como: maestros, funcionarios pú- blicos, etc., y a estos centros los norteamericanos les - llaman "rural now farm", gentes que viven en el campo sin desarrollar tareas agrarias.

También desde un punto de vista geográfico se - ha querido explicar la formación de los pueblos recurrien- do a las citadas vías de comunicación pero se han olvida- do de las razones de tipo cultural; el pueblo rural ofre- ce tres tipos: según Vidart, A) El pueblo rural aglomera- do; donde el centro cívico y la vivienda están en un mis- mo casco, hay contigüidad en las cosas, los contactos en- tre vecinos son frecuentes, los servicios públicos y so- ciales se hayan distantes. B) El pueblo rural difuso; exis- te un centro pero las viviendas se encuentran elejadas, - los norteamericanos las llaman "Nebulous Farm Village". C) El pueblo rural lineal; se dispone a lo largo de las vías

de comunicación, obligan a que el cultivo y la vivienda coexistan en una parcela" (15).

Moris Ginsberg dice: "Que pueden definirse las comunidades como clases sociales". "La organización económica de las clases sociales, determinante en su estratificación social, las condiciones económicas predominan por la educación, la cantidad de ingresos que perciben que es de mucha importancia pues determina la elección de ocupación, lo que manifiesta independencia, seguridad de posición y rango social, provocando que esas ocupaciones aproximen a los sujetos a la línea de distinción de clase" -- (16).

Siguiendo la anterior tesis, la clase campesina ocupa una de las escalas más bajas de nuestro país siendo las zonas rurales las que contienen a esta clase. Así vemos que "es notable el contraste que presenta el desarrollo de distintas regiones de un mismo país de América Latina, al lado de provincias, departamentos, estados o regiones relativas desarrolladas, existen zonas pobres muy atrasadas en economía de subsistencia" (17).

Importantes características diferenciales nos encontramos en el medio que estudiamos tales como:

Que en el ámbito rural el porcentaje de habitan

tes jóvenes es notoriamente alto, teniendo íntima relación con la explosión demográfica, en virtud de presentar altos índices de fertilidad y menores las tasas de mortalidad.

En gran parte del trabajo rural, se caracteriza por la participación femenina; conveniente participación porque aumenta el ingreso familiar y facilita así la forma de contribuir activamente al desarrollo del país.

En el ámbito rural nos encontramos con que la población se encuentra súmamente dispersa, y no sólo eso, sino con características de inaccesibilidad en razón de las vías de comunicación.

Debido fundamentalmente a que en el país sólo-- en determinadas zonas, la producción agraria es benigna - en función de la productividad de la tierra, del uso del agua, el crédito, la maquinaria, diversificación de cultivo, etc., producción que está destinada al abastecimiento de centros urbanos nacionales o de mercados extranjeros, pero debido a los problemas señalados, estas zonas abarcan pocas áreas generosas, así tenemos que del total de los - trabajadores del campo sólo el 50% de ellos participan en la población económicamente activa, es decir que trabajan en las condiciones de eventualidad de los ciclos agrícolas

Ahora bien, la población rural la encontramos--
compuesta por: Ejidatarios, Comuneros, Pequeños Propieta-
rios, Aparceros, Arrendatarios y Peones de Campo.

Los ejidatarios son campesinos que en pleno go-
ce de sus derechos civiles y políticos, son usufructuarios
de una unidad de dotación en el propio ejido, teniendo de
rechos proporcionales sobre la totalidad del mismo antes
de ser fraccionados en parcelas la Comunidad Agraria, y -
después de que haya sucedido esto, sus derechos recaen so-
bre la parcela asignada. Igualmente el ejidatario es acrea-
dor de los terrenos, aguas y montes que colectivamente per-
tenecen a todos los ejidatarios, además de un lote en la
zona urbanizada para construir su casa.

El ejidatario en un principio labora en común -
el ejido teniendo su lote en el que labora o explota al -
realizarse el fraccionamiento y como ya dijimos la pose-
sión de las tierras pasa a éste, nunca a ser de su propie-
dad.

Así vemos que el ejido es una fuente de trabajo
personal para el ejidatario y las tierras de trabajo la -
base de toda la dotación porque con ellas se persiguen fi-
nes sociales económicos proporcionando a las familias cam-
pesinas un medio mediato y permanente de vida para que --
con los productos que se obtengan puedan atender a sus ne-

cesidades más apremiantes.

El comunero que estudiaremos en el siguiente capítulo con mayor detenimiento, es "el individuo que posee una parte alícuo de las tierras montes, pastos, y aguas - de una unidad topográfica llamada Comunidad".

Es diferente al ejidatario el cual posee la tierra en propiedad por dotación en cuanto forma parte del ejido e individualmente sólo posee la tierra, dada por las autoridades respectivas, y el comunero posee la tierra -- desde época inmemorial, las cuales le han sido confirmadas en su posesión de acuerdo con la Ley.

Su derecho de posesión no se deriva de una resolución, sino valga la redundancia de la posesión que es anterior a la misma.

La pequeña propiedad es la única propiedad rural respetada por la Constitución Política Mexicana. Y se permite en razón de la creación de una nueva clase social campesina, de importancia vital para la economía nacional.

La aparcería y el arrendamiento rural tienen -- por objeto permitir a personas que no tienen elementos necesarios: tierras y ganados que aporten su trabajo en el-

cultivo y cuidado de los bienes ajenos a cambio de obtener una parte alicua de los frutos o utilidades que se produzcan.

Los peones o trabajadores del campo o jornaleros son el sujeto físico que puede ocuparse de las labores que indistintamente desempeña el Agro Mexicano, mediante un contrato verbal o escrito con la persona que ocupe sus servicios.

Jornalero viene del latín "Diurnales", que significa diario, o sea que es la persona que trabaja por un diario o salario.

El jornalero en época de la colonia fue ocupado mediante la institución de libre concierto a través del contrato de trabajo, que libremente pactaba el futuro patrón y el campesino jornalero, Esta es la primera noción que tenemos de jornalero en la historia de México.

Actualmente los servicios del jornalero están reglamentados en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Reforma Agraria. Y a pesar de ello sin lugar a duda, es el menos favorecido ya que no ha alcanzado los beneficios de la Reforma Agraria, siendo explotado por los detentadores del capital, sin que su trabajo sea retribuido conforme al estatuto laboral.

Los trabajadores del campo se pueden clasificar en peones de planta si "tienen una permanencia continua - de tres meses o más al servicio de un patrón"; según el artículo 280 de la Ley Federal del Trabajo, y por analogía el trabajador eventual será el que no llene los requisitos del anterior.

No debe olvidarse que de toda la población rural el peonaje es el más numeroso, siendo éste un verdadero - trabajador del campo cuyos derechos y obligaciones están - reglamentados por la Ley del Trabajo y de cuya seguridad - se debe velar, debiéndolo ser en su art. 279 de la siguiente manera: "Trabajadores del campo son los que ejecutan - los trabajos pequeños y habituales de la agricultura, de - la ganadería y forestales, al servicio de un patrón" (1).

En el sector rural es notorio que hay una gran - cantidad de trabajadores independientes que carecen de pa - trones que puedan contribuir en los términos de las leyes al financiamiento del Seguro Social, tan necesario en és - te medio que no cuenta con los medios para la atención de - bida a estas zonas tan importantes del país.

- (1) P. Nikitin, Economía Política, Editorial Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1965, Pág. 4.
- (2) De la Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", -- Editorial Porrúa, S.A., México 1962, Pág. 7.
- (3) De la Cueva Mario, Op. Cit., Pág. 1.
- (4) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, "Nueva - Ley Federal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., Mé- xico, 1970, Pág. 16.
- (5) IBIDEM.
- (6) Ejecutoria del 19 de enero de 1935, Toca 3804/25/2a.- Gómez Ochoa y Compañía.
- (7) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 20.
- (8) IBIDEM.
- (9) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 127.
- (10) Op. Cit.
- (11) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 1.
- (12) Castorena Jesús, "Derecho del Trabajo", Edición Po- rruá México, 1963, Págs.

- (13) Recaséns Siches Luis, Sociología, Editorial Porrúa, -
S.A., México 1963, Pág. 483.
- (14) Vidart D. Daniel, Sociología Rural, Tomo II, Colec-
ción Salvat, México 1959, Pág. 169.
- (15) IBIDEM.
- (16) Ginberg Moris, "Manuel de Sociología", México, 1959,
Págs. 12 y 22.
- (17) CISS y AISS, VIII "Conferencia Interamericana de Se-
guridad Social, Pág. 87.

C A P I T U L O I I .

1.- C O N T R A T O D E T R A B A J O E N E L C A M P O

A) E N A P A R C E R O S

B) E N C O M U N E R O S

C) E N P E Q U E Ñ A P R O P I E D A D

La actividad agropecuaria, elemento esencial - en toda economía constituye el pilar más sólido para el - desarrollo y progreso de cualquier nación.

En países como México, además de la importancia que reviste en el desenvolvimiento acelerado, eficiente y equilibrado de la producción del agro, para obtener y apoyar el progreso general las actividades agrícolas involucran problemas sociales, económicos y políticos de gran - magnitud.

Por lo que del trabajo en el campo dependerán - en gran parte la solución de estos problemas tales como - la alimentación integral del pueblo, obtención de materia prima para la industria del país y para la exportación, - la utilización de la fuerza de trabajo de estas zonas, -- etc.

Siendo necesario que el contrato de trabajo del campo se conforme a nuestras necesidades, estando debidamente normado y protegido por el Derecho para que cumpla con su cometido social y económico, para que nuestro país alcance sus metas de bienestar y progreso.

A) APARCEROS.

El aparcero es un habitante de las zonas rurales, que de acuerdo con la Recomendación 132 de la O.I. T.: "Son aquellos que trabajan la tierra en forma directa o indirecta con ayuda de su familia, que pagan una comisión fija en efectivo, en especie, en trabajo o mediante una combinación de estos elementos, y los que pagan un canon en especie, que consisten en una parte contenida en el producto, o los remunerados con partes del producto" (1).

Siendo su contrato reglamentado por nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su capítulo VII, y por la Ley de Reforma Agraria.

Para la Legislación Agraria al igual que para el Código Civil existen tres clases de aparceros: Aparcero Agrícola, Aparcero de Ganados y Aparcería Forzosa.

El artículo 2741 define la Aparcería Agrícola diciendo: "Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convenga, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcero nunca podrá corres

ponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha".

El artículo 2752 del mismo Código define la - - aparcería de ganados en la siguiente forma: "Tiene lugar la aparcería de ganado cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan".

La aparcería Legal o Forzosa se da en virtud de la concepción social del derecho de Propiedad y su esencia consiste en exigir del propietario del predio que no debe dejar sus tierras ociosas y en caso de no obedecer, haga entrega de la tierra a quienes deseen cultivarla, por medio de un contrato de aparcería según las costumbres del lugar que exigirá determinadas cualidades en el aparcerero, y es el artículo 2751 que lo regula de la siguiente manera: "El propietario no tiene derecho a que sus tierras permanezcan ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasado el tiempo que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a sembrar por sí o por otros, tiene obligación de darlas en aparcería, conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y --

ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia".

Este contrato es permitido por la Ley Agraria, porque puede coexistir al lado del ejido y la comunidad, aplicándose a las tierras que no hayan sido repartidas o a la pequeña propiedad. Pero la misma legislación prohíbe la celebración de este contrato a los ejidatarios y comuneros según el artículo 76 que expresa: que los derechos de los ejidatarios "No podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otros que implique explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado", con las excepciones que indica el propio artículo.

Este tipo de aparcería tiene su origen en la Ley de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920 que autoriza: - "A los ayuntamientos para disponer de todas aquellas tierras que sus dueños o poseedores no hayan bordeado o puesto en cultivo o aparcería a quienes las soliciten" (2).

Algunos autores ven confundirse la figura del aparcerero con el arrendatario, pero es fácil diferenciarlos por que como dice el maestro Rafael Rojina Villegas, si bien el contrato de aparcería agrícola "cubre una especie de renta en función de los productos, siempre subordinado

a la existencia de la cosecha misma" (3)

El aparcerero primero tendrá que hacer el recuento de los frutos y establecer el porcentaje o parte que el dueño del predio va a recibir como contraprestación suya, en tanto que la renta que paga el arrendatario siempre será fija.

En cuanto a la aparcería de ganado, continúa diciendo el maestro Rojina Villegas que "existe una reciprocidad de servicios, lo que motiva cierto parentesco con la Sociedad, para distribuir los productos merced al cuidado de los animales", agregando que "en la aparcería en general hay una doble función económica; aprovechamiento y utilización de servicios" (4).

Si bien es cierto que en algunos aspectos se parece al Contrato de Sociedad y que el propio Código Civil ha reglamentado el contrato de aparcería en el último capítulo del título Asociaciones y Sociedades, porque hay una participación en el beneficio y tiene una finalidad preponderantemente económica porque si no hay beneficios, el aparcerero al igual que el socio industrial no recibirá nada a cambio de su esfuerzo, pero en la aparcería el elemento fundamental de las Sociedades es el "Animus Consenti Societatis".

El contrato que celebra el aparcero con el dueño del predio es un contrato principal en cuanto subsiste por sí mismo, bilateral en cuanto ambos contrayentes tienen derechos y obligaciones, a saber:

El dueño del predio tiene el deber de conceder el uso y goce de la tierra de acuerdo con los usos y costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcero nunca podrá recibir por su trabajo menos del 40% de la cosecha.

El poseedor de la tierra tendrá la obligación de entregarla y esperar a que transcurra el término necesario para que el aparcero pueda cumplir con sus obligaciones, sin estorbar el uso ni cambiar la forma del predio, y es al dueño al que le toca hacer todas las reparaciones urgentes del mismo. Arts. 2080, 2081, 2414, 2412, 2748, del C.C.

El propietario nunca podrá levantar la cosecha si no cuando el aparcero abandone la siembra (arts. 2746, 2744, 2745 C.C.) y sólo ante dos testigos podrá levantar ésta entregando los frutos que le pertenezcan al aparcero después de haberlos contado o medido. Lo mismo sucederá si al momento de levantar la cosecha el dueño del predio no se encuentre en el lugar.

El dueño por ningún concepto podrá detener sin autorización, todo o parte de los frutos que le correspondan al aparcerero para garantizarse lo que le debe éste, -- por razón del contrato de aparcería (Art. 2747), además - debe permitir que en la tierra objeto de éste contrato el aparcerero construya su casa (2750).

Por su parte el aparcerero tiene las obligaciones de conservar la casa sin alterar su forma, hacer del concimiento del dueño toda novedad dañosa" (5) y "la principal" al decir del maestro Lozano Noriega "pagar o entregar los frutos" (6) según la costumbre del lugar, y en caso de que la cosecha se llegara a perder total o parcialmente sólo entregará al dueño la parte proporcional de los frutos que se lograrán salvar; quedando en este caso libre del pago de las semillas (2748 C.C.). Finalmente el aparcerero tiene la obligación de restituir la tierra dada en aparcería.

Con respecto a la aparcería de ganados, nos encontramos que el artículo 2760 dispone: "La aparcería de ganados dura el tiempo convenido y a falta de convenio, - el tiempo que fuera costumbre en el lugar". Y el artículo 2762 expresa: "Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año". Modali--

dad especial que sólo encontramos en este contrato.

La aparcería tanto agrícola como de ganado darán un derecho de preferencia sobre el siguiente contrato de aparcería.

El contrato de aparcería es oneroso en cuanto cada una de las partes sufre un sacrificio patrimonial, el cual corresponde a una ventaja. Este sacrificio y ventaja están en relación de equivalencia a las aportaciones que hace el dueño del predio y el aparcerero.

Es aleatorio en cuanto el producto de estas relaciones, es incierto en el momento de que estos contratan, puesto que existe la posibilidad de que no llegue a levantarse la cosecha o el ganado se pierda total o parcialmente.

El contrato es de tracto sucesivo porque las obligaciones generalmente se prolongan hasta la terminación de contrato.

Es un contrato "Intuiti Personae" o personal porque se da una relación directa o personal entre el dueño del predio y el aparcerero.

La aparcería queda sujeta a su terminación a los derechos reales o personales del que celebre el contrato.

de arrendamiento, usufructo, lo enajene o bien cuando muera el dueño del predio o del ganado seguirá existiendo el contrato, pero si fuera el aparcerero el que muriera inmediatamente terminaría la relación salvo pacto en contrario.

Finalmente la aparcería es un contrato Formal, y el Código Civil en su artículo 2740 establece: "El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito formándose dos ejemplares, uno para cada contratante", de tal suerte que la falta de este requisito se traduce en nulidad relativa y la responsabilidad recaerá en el dueño, sin perjuicio de los derechos del aparcerero.

Los elementos necesarios para realizar el trabajo como semillas, aperos y demás implementos son aportados indistintamente por uno y otro de los contratantes, pero en el caso de que el aparcerero no aporte semillas o cualquier otro instrumento, la Ley del Trabajo es definitiva al expresar que, cuando el aparcerero aporte en forma exclusiva sus esfuerzos personales tendrá el carácter de trabajador del campo", y consecuentemente todos los derechos y obligaciones que la Ley señala a este trabajador.

El contrato de aparcería tiene la función económica de permitir el aprovechamiento de las tierras y animales ejenos, combinándose con una prestación de servicios.

La función jurídica y la función social en éste contrato estarían íntimamente ligadas yá que el derecho - busca "La concesión del uso y goce de ciertos bienes, a - título oneroso; pero asociados al dueño de ellos en los - frutos y productos que se obtengan" (7).

Y el derecho social permitir el aprovechamiento de la riqueza por parte del campesino aparcerero, que es un verdadero trabajador agropecuario que tiene el derecho de que su único patrimonio que es su trabajo le reditúe una - riqueza.

Pero ese patrimonio constantemente, se encuen-- tra amenazado por los riesgos propios de su trabajo, como son las enfermedades de la región: epidemias, accidentes - de trabajo, picaduras de alguna alimaña, pérdida de la co - secha por inundación, granizada, plaga, o enfermedad del - ganado en cuyo caso el trabajador después de haber aporta - do su trabajo no recibirá ninguna remuneración.

En cuanto a las enfermedades y accidentes que - puede sufrir que como son figuras especiales y no hay una relación de patrón a trabajador el Seguro Social no lo -- tienen inscrito, e incluso considera al aparcerero como pa - trón respecto a los peones que contrata para los efectos - de cuotas según el Art. 30. de la Ley del Seguro; quien -

los declara responsables de los riesgos profesionales" -
(8).

Cuando el aparcerero pierde su cosecha por cualquier fenómeno natural, o el ganado enferma o muere no sólo no recibe su parte alícuota por su trabajo faltando a lo dispuesto en el artículo 50. de nuestra Constitución - que expresa: "Nadie podrá ser obligado a prestar sus servicios sin una justa remuneración". Sino que además pierde semillas, pastura o lo que hubiera aportado para el contrato sin que exista para este trabajador ningún seguro o indemnización que lo proteja de estos riesgos.

Nos parece que a pesar de que el aparcerero aporte en ocasiones algo más que su trabajo no deja por ello de ser un trabajador del campo, que labora a cambio de -- una retribución y por lo tanto, debería estar dentro del campo del derecho laboral para su mejor protección y reglamentación. Porque no obstante que el derecho civil y la disciplina agraria lo reclaman para sí, es evidente -- que existe una prestación de servicios, en cuanto a trabajo y que la riqueza que obtenga de su trabajo será obtenida de un bien ajeno y no propio como es el fin que persigue el derecho agrario.

En cuanto a los riesgos que sufre el dueño de -

la tierra por ser éste un predio rústico en el que se cosecha podrá estar protegida por la Ley del Seguro Agrícola Integral Ganadero, la cual estableció las bases y normas para el funcionamiento del Seguro Agropecuario en el país, y ordenó la constitución de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera como Institución Nacional de Seguros para prestar y manejar este servicio.

B) COMUNERO.

El artículo 27 en su fracción VII de la Constitución establece: "Los núcleos de población, de hecho o por derecho que guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosque y aguas que le pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyere". Y lo mismo establece la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 267 y 268. Por lo que vemos que la forma más idónea para aquilatar la naturaleza del comunero es tomarlo dentro del núcleo comunal y a ésta a su vez, como persona jurídica con sus respectivos derechos de cada uno de los miembros de este grupo, que tienen por igual el uso y goce de todos los bienes comunales, los cuales se transmiten de generación en generación sin formalidad alguna.

Los bienes del comunero son inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, cuya finalidad es la producción.

La posesión de la tierra es el único título que sustenta el comunero ya que la tierra es propiedad de todo el núcleo comunal, situación que guarda históricamente desde su antecesor que fué el Calpulli.

La explotación de la tierra comunal es colectiva

y personal, ya que los comuneros laboran en sus tierras - ellos mismos para provecho propio y no existe una relación laboral por lo tanto.

La Ley Agraria que es la que regula y reglamenta esta figura a través de sus artículos llega a confundir al comunero con el ejidatario y así dice en su artículo 84 "El ejidatario o comunero..." porque ambos laboran en común la tierra aunque posteriormente el ejidatario recibe del mismo ejido en el que labora su parcela para que la cultive, en cuanto que el comunero siempre cultivará la tierra en común a menos que solicite junto con la mayoría de los comuneros de esa región el cambio a ejidatario; fraccionándose en parcelas individuales. Así vemos que la tierra es la base de toda la dotación comunal porque con ella se persiguen fines sociales y económicos proporcionando a la clase campesina un medio mediano y permanente de vida para que con los productos que se obtengan puedan atender a sus necesidades más apremiantes materiales y morales.

Vemos que la protección de esta figura que labora en el campo, debe ser encaminada a la protección de sus productos por medio de un seguro adecuado a sus necesidades y la inclusión, de ésta en los servicios que presta el Seguro Social.

C) PEQUEÑA PROPIEDAD.

Las ideas de nacionalización de las tierras mexicanas por los diferentes Planes y Proyectos de leyes anteriores a la Constitución de 1917 se cristalizan en esta Carta Magna en el artículo 27, el cual declara: "Que la propiedad de tierras y aguas le pertenece a la nación; la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Siendo la pequeña propiedad la única que quedó exenta de contribuir a la dotación de ejidos y por lo mismo es una propiedad perfectamente definida e intocable, elevada a la categoría de garantía individual y su derecho de inafectabilidad opera siempre que sea agrícola y se esté explotando.

Vemos así que los constituyentes de 1917 tratan de destruir la gran propiedad por considerarla nociva para el país, así es que el fraccionamiento de estos latifundios se decreta para crear una nueva forma de propiedad y no para que se establezca el embrión de nuevas grandes propiedades.

Se trata además con la constitución de ella de crear una nueva clase campesina numerosa y fuerte permiti-

tiendo la coexistencia de esta propiedad con la propiedad ejidal y comunal.

El respeto a esta propiedad se basa además de estar permitida por la Constitución por la función social que desempeña. Puesto que el constituyente la consideró factor de equilibrio económico.

La Ley de Reforma Agraria en sus artículos 249, 250 y 259 marca un límite de 100 hectáreas de riego o humedad, o sus equivalentes en otras clases de tierra de explotación; ya que varía según cada región en cuanto a su productividad en relación a los fines sociales o sea la subsistencia de una familia de la clase media campesina.

En cuanto a su explotación será necesario que se cultive cuando menos el 50% de tierra para que se justifique su requisito de explotación.

La explotación de la pequeña propiedad puede ser directa o indirecta, pero generalmente el dueño de ésta tiene que contratar a jornaleros o peones para su cultivo y cosecha, creándose aquí una verdadera relación de patrón a trabajador con todos los derechos y obligaciones inherentes a esta relación, y que sin embargo no se cumple a pesar de que el jornalero sea de planta, situación,

que provoca la imposibilidad de creación de centros de sa lud y demás servicios sociales que le corresponden al tra bajador del campo como a cualquier otro trabajador.

En cuanto al objeto económico de esta propiedad, es necesario para que lleve a cabo, asegurar la realiza-- ción de éste, protegiendo la cosecha contra los riesgos - que corre por medio del Seguro Agrícola que evite el dese qu il ibrio de este propietario tan importante para la eco nomía agraria.

- (1) La Seguridad Social en las Américas, Editada por el -
Comité Permanente Interamericano de la Seguridad So--
cial, Ginebra 1967, Pág. 137.
- (2) De pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Edi-
torial Porrúa, S.A., México 1956, Págs. 217 a 226.
- (3) Rojina Villegas R., Derecho Civil Mexicano, Tomo VI,-
Editorial Robledo, México 1956, Págs. 393 y siguien--
tes.
- (4) IBIDEM.
- (5) Aguilar Carvajal Leopoldo, Contratos Civiles, Edito--
rial Hagtam, México 1964, Pág. 238
- (6) Lozano Noriega Francisco, Derecho Civil, Editorial Po
rrúa, México 1966, Pág. 572.
- (7) Aguilar Carbajal Leopoldo, Op. Cit.
- (8) Castorena Jesús, "Manual de Derecho Obrero".

C A P I T U L O I I I .

I.- LA OIT Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

A) ENFERMEDADES GENERALES

B) ENFERMEDADES PROFESIONALES

C) ACCIDENTES DEL TRABAJO

La historia de la organización Internacional - del Trabajo se inicia en 1919, (I) pero su raíz la encontramos en la conciencia social que se va formando durante el siglo XIX.

A fines de la Primera Guerra Mundial se reconoce que es necesario un esfuerzo global para combatir los efectos nocivos de la industrialización, y que no habrá paz sin "Justicia Social y Económica" para los trabajadores de todas las naciones.

Y como resultado de estas ideas en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 y en correlación a la creación de la Sociedad de Naciones, nació la Organización Internacional del Trabajo, destinada a expedir normas internacionales para la protección del trabajador, reuniendo un acervo de conocimientos de problemas laborales de todo el mundo.

A través de sus 56 años de vida la Organización Internacional del Trabajo ha ido creando un conjunto de preceptos, que desde el punto de vista jurídico reviste dos formas distintas, a saber:

Convenios Internacionales de Trabajo. Que son instrumentos sujetos a ratificación por los estados miembros, y que al ser confirmados obligan a convertir sus disposiciones en normas nacionales.

Y las Recomendaciones, que están destinadas esencialmente a orientar la acción nacional a la solución de los problemas de la gran familia trabajadora, pero que no tienen ninguna fuerza legal.

El trabajador del campo siendo el miembro más desvalido de esta familia, necesariamente debía atraer el interés de la OIT, ya que en nuestra época, más de la mitad de la población mundial continúa extrayendo su subsistencia de la tierra, y la mano de obra rural sabido es que se encuentra sobre todo en Asia, Africa y América Latina, donde a veces representa "más de las tres cuartas partes de la población nacional" (2).

Por lo que la OIT conciente de la importancia del problema de la Seguridad Social Agrícola, en el Programa de Otawa de la Seguridad para las Américas, expresa que debe concederse máxima prioridad a la extensión de la seguridad social al ámbito rural, dando protección a las poblaciones campesinas dentro de las características propias de sus estructuras económico sociales, mejorando su nivel de vida y cubriendo todas las contingencias que las dañan, y en la medida que fuere necesario crear un nuevo concepto sobre la seguridad social del ingreso del campesino. Y el objetivo a alcanzar sería la protección integral de los trabajadores rurales, logrando soluciones al-

problema de cubrir todas las contingencias que le son inherentes a este trabajador, a través de la solidaridad nacional" (3).

Dentro de la protección social que oriente a la OIT indudablemente que tiene un lugar preponderante la indemnización al trabajador que ha sufrido una enfermedad - o accidente de trabajo, como veremos a continuación atestiguado siempre su preocupación por estos riesgos.

A) ENFERMEDADES GENERALES.

La Organización Internacional del Trabajo reconociendo que "el mantenimiento de la mano de obra sana y vigorosa es de capital importancia no solamente para los mismos trabajadores sino también para las comunidades que deseen desarrollar su capacidad de producción" (4), dirige su política social hacia el logro de la creación de un seguro de enfermedad, el cual otorgaría a los beneficiarios una serie de prestaciones y derechos perfectamente determinados.

La OIT considera que esta protección deberá -- ser prestada por medio de un seguro que cubra la indemnización, el cual deberá ser obligatorio teniendo la cualidad de compensar adecuadamente al trabajador desde el momento en que por su enfermedad dejó de obtener ganancias.

Este seguro de indemnización va dirigido a los obreros, empleados y aprendices agrícolas dejando un margen de libertad a los estados miembros para establecer-- excepciones para los trabajadores eventuales, los aparceros, los que reciban un ingreso superior al que señale -- su legislación nacional, los trabajadores a domicilio que su trabajo no se asimile dentro de la denominación de los asalariados, los que no alcanzan o superan la edad límite

que marca la ley y los familiares del asalariado" (5).

El beneficiario del seguro de enfermedad estará en posibilidades de recibirlo, a causa del estado anormal de salud física o mental que le impida trabajar; siendo acreedor a prestaciones en especie como:

Asistencia Médica
Medicación adecuada
Hospitalización
Medios Terapéuticos

Además de una indemnización por una cantidad fija que recibirá en períodos regulares, "por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad a partir del primer día en que perciba la indemnización" (6).

Estas prestaciones obligatorias deberán ser concedidas de acuerdo con la OIT por instituciones autónomas o privadas, controladas por el Estado en su administración, donde el asegurado podrá tener una participación. Y en el supuesto de que no las puedan suministrar, será el propio Estado el que se encargue de su aplicación directamente.

B) ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Las enfermedades profesionales para la Organización Internacional de Trabajo son "Las que provienen de la exposición de substancias o condiciones peligrosas - inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones" - (7).

La OIT a través de sus Convenios y Recomendaciones hace hincapié en la necesidad de que las legislaciones adoptan e impongan normas tendientes a crear un seguro de enfermedad obligatorio para cubrir las contingencias que sufre el trabajador con motivo de su enfermedad.

En su Convenio 102 expresa que la indemnización por enfermedad se concede cuando la incapacidad para trabajar resulte de un estado mórbido que entrañe la suspensión de ganancias de los asalariados agrícolas" (8).

La indemnización por enfermedad profesional no deberá ser inferior a "los dos tercios de las ganancias de la víctima" y cuando "las prestaciones concedidas consistan en una suma global, a los dos tercios del salario medio de los trabajadores que pertenezcan al grupo principal de la actividad económica" (9) implantando así, un mínimo en el monto de las indemnizaciones, siguiendo con el principio social de compensar adecuadamente al trabajador

que ha sufrido un daño en su salud; quizá único patrimonio con que cuenta.

Además expide una tabla mínima de enfermedades - profesionales que deberán ampliar las legislaciones según sus necesidades.

El asegurado podrá ser sometido a un período de prueba que no excederá de tres días antes de que se le indem- nize.

En caso de litigio la OIT concede el derecho de recurso para el trabajador o sus familiares. Y como única excepción a la obligación de pagar la indemnización acepta la provocación intencional de producirse la enfermedad o el accidente tratando con ello de defraudar al que con- cede el seguro.

C) ACCIDENTES DE TRABAJO.

La política de la Organización del Trabajo tiene que estar acorde con las exigencias de la época actual por lo que no sólo considera como accidentes del trabajo a los sufridos durante las horas del mismo o en el desempeño de éste, sino que se extiende a aquellos ocurridos - "en las horas cercanas al trabajo y que estén relacionados con los transportes, la limpieza, la seguridad, la conservación, almacenamiento o empaquetado de herramientas o ropas de trabajo", (10) además de las que se sucedan en el lugar donde el trabajador toma sus alimentos, en el camino a su casa y en el lugar donde se le paga.

En base a éste criterio la OIT creó su Convenio Relativo a la Indemnización por los Accidentes de Trabajo en la Agricultura, (11) en el que señala que en caso de que los estados miembros lo ratifiquen se obligarán a extender el seguro a todos sus asalariados rurales, para que alcancen la protección de éste que deberá ser obligatorio.

Dicha indemnización se recomienda que sea manejada, por medio de seguros que cubran la prestación médica, la indemnización por invalidez temporal, invalidez permanente y la muerte del trabajador.

Las prestaciones médicas las recibirá desde el momento en que las empiece a requerir y cuanto dure la invalidez.

En el caso de muerte del trabajador, la viuda y los hijos tienen derecho a una pensión.

Estas indemnizaciones serán sobre el salario del trabajador o en función de las cotizaciones del seguro.

Para la Organización Internacional del Trabajo, la indemnización por accidentes se basa en que el trabajador ha quedado incapacitado para laborar y percibir su salario, o en el caso de fallecimiento de éste en que la familia pierde el sostén económico.

Sin embargo no será necesaria la indemnización en el caso de que el trabajador a través de un acto delictivo se provoque la incapacidad para obtener fraudulentamente dicha indemnización, cuando esté condenado a prisión, se pueda ganar la vida a pesar de su invalidez en cualquier otra actividad, esté sostenido por fondos públicos o tenga otro tipo de seguro, en cuyo caso se suspenderá total o parcialmente.

Al igual que en el riesgo de la enfermedad profesional, el trabajador eventual, el independiente, el que cuenta en su propiedad con una pequeña extensión de -

tierra que explota, el aparcerero y además categorías similares que no entran en la denominación de los asalariados agrícolas y que no por ello dejan de necesitar protección contra estos riesgos de trabajo no se encuentran cubiertos por la indemnización de los accidentes del trabajo en los convenios de la OIT. Sin embargo gracias a esta aparente discriminación la Organización Internacional del Trabajo ha quedado plenamente consciente de que la planeación de la seguridad social de los trabajadores agrícolas no puede hacerse aislada de sus demás necesidades y que debe formar parte de un plan general de conjunto, por un lado de medidas tendientes a la protección social y económica de la agricultura y si es posible de las zonas rurales tendientes a establecer un equilibrio racional entre la ciudad y el campo, comprendiendo que entre los riesgos naturales inherentes al trabajador del campo se encuentran aquellos fenómenos naturales imprevisibles que sufre el trabajador y que destruyen la cosecha e incluso sus medios de producción quedando sus ingresos comprometidos, en la misma forma que peligran sus ingresos por enfermedad o accidentes del trabajo. Dándose cuenta que la protección social agrícola debe por tanto mitigar las consecuencias de tales contingencias en el ingreso del trabajador. Y su política a seguir en este caso es la de recomendar la indemnización de las pérdidas sufridas al destruirse las co

sechas en tanto que el agricultor haya hecho por su parte todo lo que fuere necesario normalmente para evitar los - daños" (12).

- (1) Oficina Internacional del Trabajo, "LA OIT y el Mundo del Trabajo", Impremiere Cours Weber 2501 Binne-Enero 1971, Pág. 6.
- (2) Oficina Internacional del Trabajo, "La OIT y la Seguridad y la Higiene del Trabajo", Impremiere ATAR, S.-A., Ginebra, Junio de 1971, Pág. 8.
- (3) Oficina Internacional del Trabajo, "El Programa de - Ottawa de Seguridad Social para las Américas". Ottawa 12-23 de Septiembre de 1966.
- (4) Recomendación No. 29, "Recomendación sobre Principios del Seguro de Enfermedad", 11a. Reunión, Ginebra 25 - de mayo de 1927.
- (5) Convenio 25, "Convenio Relativo al Seguro de Enfermedad de los Trabajadores Agrícolas" 10a. Reunión, Ginebra 25 de mayo de 1927.
- (6) IBIDEM.
- (7) Recomendación 121, "Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales" 48a. Reunión, Ginebra 17 de junio de 1964.
- (8) Convenio 102 "Convenio Relativo a la Norma Mínima de -la Seguridad Social", Ginebra 4 de junio de 1952.

(9) Recomendación I2I, Op. Cit.

(10) IBIDEM.

(11) Convenio No. 12 "Convenio Relativo a la Indemniza-
ción por los Accidentes del Trabajo en la Agricultu-
ra" 3a. Reunión, Ginebra 1921.

(12) Recomendación 132, Recomendación sobre el mejoramient
to de las condiciones de vida y de trabajo de los --
arrendatarios, aparceros y categorías similares de --
trabajadores agrícolas", 52a. Reunión, Ginebra 5 de
junio de 1968.

C A P I T U L O I V .

1.- EL SEGURO SOCIAL DEL CAMPO

A) EL I. M. S. S.

B) SOCIEDADES MUTUALISTAS

C) EL SEGURO AGRICOLA

HISTORIA.

La historia de la humanidad es la historia de la búsqueda de la Seguridad Social, porque en el momento mismo en que el hombre se percata de su vida limitada y constantemente amenazada se inicia su lucha contra la inseguridad.

De ahí que sus instituciones, actividades, actitudes y formas de vida asumidas en el tiempo se dirigen a integrar los elementos de un ideal universalmente anhelado: "La Seguridad Social". Porque las normas del Derecho Social no son exclusivas de nuestros días, ya que la idea de integración y protección social es tan remota como el peligro, los accidentes, enfermedades y la muerte que el hombre percibe desde su aparición, por lo que es natural que las primeras medidas destinadas a evitar o aminorar los infortunios de la vida se deberán al propio esfuerzo del interesado, antes de que aparezca la solaridad entre los semejantes o la acción tutelar del Estado hacia sus ciudadanos, buscando la ayuda más próxima a fin de evitar la debilidad individual, de acuerdo con la organización existente, empezando por los lazos de sangre o afinidad y por el parentesco más o menos cercano, hasta llegar a la relación que supone una actividad común o la amenaza de -

un riesgo" (1).

De donde el concepto que propone Pérez Leñero - nos parece bastante acorde con la realidad ya que dice:-- "La Seguridad Social es la decisión de la sociedad por al canzar en cada pueblo una vida digna, libre, soberana, una paz segura creada y fortalecida por el valor del propio - esfuerzo en cada hombre, dentro de una Justicia Social, - que asegura una efectiva distribución de los bienes materiales y culturales, que en su beneficio ha creado la humanidad" (2).

Y puesto que el ideal del Derecho expresado a - través del Estado como la más moderna organización social tiene que estar acorde con las necesidades humanas respondiendo a un ideal universal por medio de un orden normativo crea instituciones que garantizan a todos los hombres - una existencia digna, preservándolo de cualquier riesgo - que le sea nocivo.

Por lo que siendo el Derecho Constitucional, la base de todo el sistema jurídico en nuestro país le corresponde la obligación de implantar un régimen positivo basado en la existencia de nuestras necesidades reales a través de una de sus ramas: El Derecho Social.

Rama que tiene aún muy dispersas sus normas co-

rrespondiéndole al Derecho del Trabajo el haber sido el -
creador de éste tipo de normas protectoras y asistenciales
de los trabajadores y de la clase "económicamente débil"-
(3), que hoy da la pauta al Derecho Social y que conjunta-
mente con leyes como la del Seguro Social, la Ley del Se-
guro Agrícola Integral y Ganadero, la Ley de Crédito Agrí-
cola, la Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de -
Aguas y Ley de Riego, instituciones como el Instituto Me-
xicano del Seguro Social, La Aseguradora Nacional Agríco-
la y Ganadera, S.A.

El Banco Nacional Ejidal y el Banco Nacional --
Agrícola colaboran con el Estado para la realización de -
los fines de la Seguridad Social.

A) EL I. M. S. S.

Y nuestra Carta Magna fundamenta las bases de la Seguridad Social en las fracciones XV, XXV y concretamente la XXIX del artículo 123 que señala la necesidad de la expedición de la Ley del Seguro Social, por lo que en Enero de 1943 siendo Presidente el Gral. Manuel Avila Camacho, - se expide la Ley del Seguro Social, la cual dispone la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, apareciendo en el año de 1944 con personalidad jurídica, siendo un organismo descentralizado con un patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México; que cae dentro del derecho social cuyo fin es el bienestar de la colectividad en general.

Por su parte la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su artículo 15 dispone que a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le corresponda el despacho de los siguientes asuntos:

Frac. I.- "Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y demás relativos a la Constitución Federal, en la Ley Federal del trabajo y de los Reglamentos".

Frac. XIII "Intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social".

Desde la creación del Seguro Social se previó - la necesidad de extender las actividades de éste organismo al medio rural, por lo que en el año de 1954 se logra implantar en los estados de Sonora, Sinaloa, Baja California y Municipios de Navajoa y Huatabampo que se encontraban en pleno desarrollo agrícola. Pero desde entonces la Ley del Seguro Social se va a encontrar con infinidad de obstáculos para su implantación en el campo, ya que además de tropezar con falta de medios de comunicación, dispersión, demográfica, escasa educación, salarios bajísimos y con que existen actividades que no están reguladas por un contrato de trabajo, sobre el cual hacer sus cotizaciones para la prestación de servicios asistenciales, - por no existir un patrón, además de que muchas veces el salario no se paga en moneda, encontrándose con una laguna en los casos que no prevee el artículo 12 de la propia Ley, donde señala que son sujetos del aseguramiento obligatorio". Las personas que se encuentran vinculadas a - - otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún - cuando éste, en virtud de alguna ley esté exento del pago de impuestos y derechos", además de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios de sociedades locales o uniones de crédi-

to comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola, los que se organicen para la explotación de sus tierras en fideicomisos, en sociedades de producción, de financiamiento y a los pequeños propietarios que tengan más de veinte hectáreas de tierras de riego a su equivalente en tierras de otro tipo " (4).

De ahí que los trabajadores no asalariados del campo no estén protegidos por el Seguro Social al igual que los trabajadores a domicilio, los de empresas de tipo familiar así como las instituciones o empresas que al entrar el régimen mantuvieron su independencia por diversas razones, como los trabajadores de la empresa textil, ferrocarrilera, minera y otras" (5).

El régimen obligatorio en el que están incluidos todos los asalariados, excepto los ya mencionados y que forman la mayor parte de la población rural, están comprendidos dentro de los riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías para hijos de aseguradas.

Los patrones según la Ley tienen la obligación de inscribir a los trabajadores en el Seguro Social pero en el caso de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, ésta obligación le corresponde a las --

instituciones crediticias a las que pertenezcan, como: el Banco de Crédito Ejidal y Ganadero, a las bancas regionales y al Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Es obligación también por parte del patrón el llevar el porcentaje que le sea asignado por la ley para cubrir las cuotas que requiere el Instituto del Seguro Social, teniendo que cubrir íntegramente la cuota cuando sus trabajadores perciban el salario mínimo.

Estas cuotas obrero-patronales que se pagan al Seguro Social se constituyen en una relación tributaria que sirven para cubrir los servicios divisibles e indivisibles que presta a sus beneficiarios, Establendiéndose la fiscalidad de estos pagos por motivos procesales para su mejor cobro por la Oficina de Hacienda y Crédito Público, apoyándose en medios coactivos para establecer su tarea.-- Pero no obstante, no puede afirmarse que estos pagos tengan una cualidad tributaria como las demás contribuciones; idea que también sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de amparo 34/44 Dolores -- Quintana contra el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que expresa: "Aún cuando es cierto que el cobro de las cuotas que constituyen el fondo del Seguro Social se les ha dado el carácter de pagos fiscales como una verdadera ficción para facilitar los medios de hacerlos efecti

vos, no puede afirmarse que tengan un carácter tributario como el de las demás contribuciones que constituyen el -- fondo de ingreso de sostenimiento del Estado porque el Seguro Social propende a finalidades de muy distinta índole de los que contribuyen en la esfera administrativa del gobierno, pues procura atender en forma asistencial los --- riesgos, las enfermedades etc." De donde vemos que ese pago coarta la libertad; pero el estado tiene la facultad - de imponer esas modalidades a la libertad del hombre cuando así lo exige la Seguridad y el interés público.

La Ley del Seguro Social considera que riesgos- de trabajo son los accidentes y enfermedades que se encuentran expuestos los trabajadores "en el ejercicio o con motivo del trabajo" (7).

Definiendo los accidentes de trabajo como:

Art. 49 "Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste", y como una de las más avanzadas legislaciones establece que "también se considerá - accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del tra-

bajo, o de éste a acuéél".

Art. 50 "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios"

Los riesgos a que se refiere la Ley pueden producir: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte. De donde es evidente que uno de los mas importantes temas de la política y la administración social son las prestaciones que otorga el Instituto que puede ser en especie, en las que queda -- incluido el Servicio Médico que prestan al trabajador y a sus familiares que dependen económicamente de él. Servicios tales como: atención médica y en su caso quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y el derecho a usar todos los aparatos que requieran para su rehabilitación.

Y prestaciones en dinero; que se otorgan siempre y cuando el asegurado haya sido sometido a un tratamiento médico por el I.M.S.S.

Dichas indemnizaciones se prestan de acuerdo al grupo de cotizaciones a que pertenezca el asegurado que ha sufrido el riesgo de trabajo. Esta prestación la recibirá el trabajador desde el momento de que sea declarada su in-

capacidad con las siguientes variantes:

En la incapacidad temporal el trabajador es -- acreedor a recibir su salario íntegramente desde el momento en que sufra la incapacidad.

En la incapacidad permanente parcial recibirá-- una pensión tomando en cuenta lo establecido en la tabla de indemnizaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, además de tenerse en cuenta la edad del trabajador y si la incapacidad lo anula para desarrollar su profesión u oficio o si solamente ha menguado sus facultades; te--- niendo en cuenta que esta indemnización nunca será menor de \$ 200.00, en cuyo caso el trabajador podrá optar por - una indemnización global al equivalente de cinco anualida des de la pensión que le hubiere correspondido.

En cuanto a la incapacidad permanente total al declararse ésta, el beneficiario del Seguro Social se hace acreedor a una pensión provisional por dos años, en el -- transcurso de los cuales se harán dos revisiones de incapacidad a fin de modificar si es necesario la cuantía de la pensión, y al cabo de los cuales se implantará la pensión definitiva, que será de mayor cuantía que las ante-- riores, pagada en períodos que no excederán de siete días directamente al acreedor y en su caso a la persona que se

haga responsable de él cuando haya una incapacidad mental.

En el caso de muerte sufrida por un riesgo de trabajo por parte del trabajador, la viuda o en su caso la concubina, tendrá derecho a recibir el pago de los fung rales además de una pensión del cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido al occiso en caso de incapacidad permanente total. Y el 20% en las mismas condiciones que a la viuda; a los huérfanos.

Corresponde al patrón dar aviso inmediatamente del accidente o la enfermedad del trabajador del Seguro, el cual cubrirá las prestaciones mencionadas. Sin embargo también los familiares del trabajador pueden realizar esta tarea.

Estas indemnizaciones establecidas en la Ley -- del Seguro Social que hoy nos parecen imprescindibles en un principio existió la duda según nos dice Francisco -- Díaz Lombardo si debía quedar dentro del sistema aunque -- no estuvieran mencionadas en la fracción XXIX del artículo 123, pues de acuerdo con la fracción XIV son los empresarios los responsables de las indemnizaciones por los ac cidentes sufridos por los trabajadores, duda que se desvanece al reconocer que en realidad los únicos deudores de la indemnizaciones son los patrones y que el I.M.S.S., es

el que presta esos servicios a través de sus instituciones, relevando de este servicio a los patrones a través de las cuotas que éstos pagan al Seguro con este fin, como lo afirma el artículo 60 de la Ley del Seguro que dice que el patrón que haya asegurado a sus trabajadores contra accidentes y enfermedades de trabajo, quedará relevado del cumplimiento sobre la responsabilidad o riesgos profesionales obligación que sigue teniendo, pero que la cubre a través del I.M.S.S., que establece la Ley del Trabajo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está constituido por la Asamblea General formada por 30 miembros, representantes del Ejecutivo, los patrones y los obreros organizados, teniendo como máxima autoridad al Director General" (6).

El Consejo Técnico que tiene la responsabilidad legal y la Administración del Instituto. Formado por doce miembros nombrados por los sectores obreros, patronales y estatales.

La Comisión de Vigilancia que tiene a su cargo el cuidado de las inversiones de acuerdo a la Ley, además de hacer sugerencias para el mejoramiento del Instituto. - Constata seis miembros designados en igual número por lo

tres sectores.

El financiamiento que permite al Instituto cumplir con su cometido proviene de la aportación de los patronos de un 50% de los trabajadores con un 25% y del Estado con otro 25% estableciéndose cuadros que van de la "K" al grupo "W".

Para finalizar con el inciso es importante señalar claramente las modalidades con que se hizo extensivo el Seguro al campo en cuanto, los trabajadores asalariados que deberán estar protegidos por el Seguro al igual que a sus familiares que no laboren la tierra y que dependan de él.

Siendo pagadas las cuotas de estos trabajadores al Seguro Social de acuerdo con las modalidades que se establezcan en los Reglamentos de Afiliación de pagos de -- cuotas y de los servicios médicos. Los accidentes de trabajo que se cubren pagándole al trabajador son los tétanos y picaduras de animales ponzoñosos y la mitad del ingreso cuando el siniestro incapacite al trabajador mientras dura la incapacidad.

Los trabajadores estacionales; que son aquellos que la Ley Federal del Trabajo define como eventuales en el artículo 298 ya mencionado anteriormente cuya duración

de trabajo es el tiempo de la cosecha, la recolección - - el desahije y otros análogos de naturaleza agrícola, ganadera, forestal y mixta, cuyos patrones serán los que cubran las cuotas del Seguro por jornada-trabajador de - - acuerdo con el artículo 20o. de la Ley Reglamentaria. Para el pago de dichas cuotas se estableció una tabla de - - tres clases; en donde los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas en la primera clase, ejidatarios y pequeños productores ganaderos en la segunda clase; ejidatarios y pequeños propietarios de actividades mixtas en la tercera y los ejidatarios y pequeños propietarios forestales en la clase cuarta correspondiendo al Reglamento de Clasificación de empresas en clase grado de Riesgo para el Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales. Además de que sus familiares también tendrán derecho a las prestaciones del Seguro con las modalidades que marca la Ley.

Y en caso de que los miembros del Crédito Agrícola y Ganadero como los integrantes del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Banco Nacional de Crédito Ganadero, los Bancos regionales y otras instituciones de crédito, serán inscritos en el Seguro por estas instituciones; las cuales aportarán cuotas anuales que indique el Seguro Social de acuerdo a las tablas correspondientes. Dichas institu-

ciones tendrán la obligación de hacer una relación al Seguro de los ingresos y bajas de sus miembros para que éste a su vez los afilie. Además entre sus más importantes obligaciones para con el Seguro, éstas instituciones tienen que suministrar datos relacionados con sus explotaciones para el fin de sus cuotas.

Y como un paso más hacia la solución al problema de la incorporación de la población campesina de México en el Seguro Social se hizo "La extensión por selección de cultivo o áreas de producción para los trabajadores de la industria del azúcar. Siendo sujetos de esta extensión: "Los productores de la caña de azúcar, pequeños propietarios agricultores, colonos, comuneros, ejidatarios miembros o no de Seguros Agrícolas o de Seguros de Crédito Ejidal, arrendatarios, aparceros, cooperativas o cualquier persona que tenga una superficie de tierra en cultivos de caña de azúcar, contratos de avío o suministro o ambos con ingenios o empresas industriales dedicadas a la elaboración de productos de la caña, miembros de la Unión Nacional de Productos de Azúcar, S.A. de C.V." o de cualquier persona que se vaya a dedicar a las anteriores actividades.

Quedando protegidos también los trabajadores es

tacionales que se dediquen a esta explotación correspon--
diendo al Ejecutivo Federal la fijación de sus cuotas ca-
da dos años por kilogramo de azúcar.

Estas cuotas se pagarán anualmente el 10. de Ju-
lio teniéndose en consideración la cuantía de los prést-
mos en dinero de los productores clasificándolos según el
número de hectáreas cultivadas" (8).

Las Sociedades Cooperativas harán sus cotizacio-
nes al seguro para sus empleados administrativos de acuer-
do al sistema bipartita previsto por la Ley del Seguro So-
cial y por los asalariados de acuerdo con las disposicio-
nes correspondientes.

Las aportaciones del ejecutivo también serán --
anuales dentro de los primeros 15 días de julio en que se
le proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
del I.M.S.S. la información del monto las cuotas que les-
corresponda pagar a los productores de la caña de azúcar.

Los productores de la caña de azúcar deberán pro-
porcionar al I.M.S.S. los nombres de los que tienen dere-
cho a estar afiliados, la ubicación de los predios y la -
superficie de los cultivos, para proporcionarle asisten-
cia médica en caso de enfermedad general, enfermedad pro-
fesional y accidentes de trabajo.

B) SOCIEDADES MUTUALISATAS.

Como antecedente del Seguro Social encontramos a las sociedades mutualistas en la época colonial, en forma de cofradías que eran asociaciones de artesanos y obreros especializados en un mismo oficio con la finalidad de prestar asistencia a los miembros y sus familiares en las contingencias de la vida y en forma especial en los casos de enfermedad y muerte.

En los siglos XVI a XVIII se desligan esas hermandades y el gremio se convierte en sociedad mutualista-unida y reglamentada en los centros urbanos de los artesanos y su esfuerzo se deja sentir en el sostenimiento de hospitales.

Ahora bien, entiéndase la mutualidad como la -- simple asociación de varios sujetos que se encuentran sujetos a una eventualidad, y que al realizarse a esta para alguno de ellos, los demás debían contribuir poniendo a su disposición la cantidad necesaria para cubrir el riesgo.

Mantilla Molina expresa en su libro que las mutualidades se forman cuando "un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro -- que una de ellas pueda sufrir repartiendo entre todos la-

cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro, o si se trata como es frecuente de una sociedad mutualista de vida, en pagar cada una de las partes una cantidad determinada al ocurrir el fallecimiento de uno de los miembros de la agrupación" (9).

Al igual que las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades mutualistas tienen por objeto cubrir un seguro sin ningún lucro a través de la empresa que forman cuyas utilidades se repartirán entre los mismos socios.

Las sociedades mutualistas se formarán cuando no estén sujetas al régimen general de las instituciones de seguro y sólo operan en el ramo de vida y enfermedades según el Art. 4o. de la Ley General de Instituciones del Seguro.

Debiendo constar en su denominación social la naturaleza de la sociedad, pero sólo la póliza del seguro que se expide es el único papel que hace constar la existencia de éste contrato.

Estas sociedades mutualistas no están sujetas a las formalidades de constitución que se exigen para otras sociedades; sus socios no están obligados a dar una determinada cuota para la formación de su patrimonio por lo que

toda persona que satisfaga el mínimo de requisitos que requiera ésta se convertirá en mutualidad o asegurado.

En las mutualistas para daño, los herederos del original socio se entienden como causahabientes, pudiendo tomar su lugar en la sociedad.

La principal obligación de los mutualistas es - el pago de las cuotas que se fijarán de acuerdo al riesgo ocurrido, y un recargo para los gastos de administración- y la constitución de una o varias reservas de donde dice- Mantilla Molina que los siniestros se cubrirán en la medida que lo permitan las cuotas corrientes cubiertas por -- los socios y con los fondos de previsión además de que el pago de la indemnización por el capital asegurado a la -- contingencia de que sean suficientes las cuotas que recibe la sociedad" (10).

Por la formación tan sencilla y casi libre de - la sociedad mutualista nos encontramos más que una sociedad es una manifestación de solidaridad profesional, que nació en las campañas para satisfacer las necesidades concretas de seguridad en la agricultura" (11)

Y es en 1915 que la encontramos ya como antecedente del Seguro Social en la Ley de Trabajo del Estado - de Yucatán en el artículo 135 que expresa "El gobierno fo

mentará una asociación mutualista en la que asegurarán a los obreros contra riesgos de trabajo, de muerte y vejes".

En 1935 crea el Gobierno Federal por decreto presidencial la Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola Integral y Ganadero que con base en los reglamentos respectivos se organizaron en casi todas las entidades del país; quedando las mutualidades respectivas como organismos directos de operación.

En la actualidad existen 26,000 cajas locales - reaseguradas por 65 cajas Regionales o Departamentos que a su vez están reasegurados en 2o. grado por la caja central. Protegiendo más de una tercera de los agricultores de esas zonas de los riesgos de accidentes, de responsabilidad civil de incendio, granizo, y de muerte del ganado, en total cerca de 700 contratos y 840,000.00 cotizaciones" (12).

En cuanto a las mutualidades sociales agrícolas que vienen a ser escalones locales, cajas de departamentales y cajas centrales distribuyen cerca de 10,000 prestaciones dados a título de seguro de enfermedad invalidez, vejez y prestaciones familiares a los productores y asalariados agrícolas.

En 1956 se establecen junto con el Consorcio -- de Seguro Agrícola Integral y Ganadero, las mutualidades-- concretándose al aseguramiento de los cultivos habilita-- dos por los bancos nacionales de Crédito Agrícola y Gana-- dero y de Crédito Ejidal; y con tal objeto el gobierno -- apoyando su posible insolvencia en el pago de la indemniz-- ción para facilitar sus operaciones. Y en el Decreto de 12 de Junio de 1956 en el Art. 3o. se autoriza la forma-- ción de esta instituciones, ordenándose que el Banco Eji-- dal y el Banco Agrícola suplirían las deficiencias de las primas que resultarán de las operaciones realizadas por -- las Mutualidades, siendo el Gobierno Federal al que le co rresponderá en su caso hacer el reembolso por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De ser un antecedente del seguro al promulgarse la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, pasa a ser reaseguro con la Aseguradora que se formó por decreto de la misma ley (13). Teniendo como representante de estas a la Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agríco la Integral y Ganadero.

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., celebra contrato de reaseguro con las sociedades mu-- tualistas sobre el total de riesgos que hibieren contrata

do los cuales serán autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las zonas y cultivos que determine la misma anualmente; debiendo formular balances y pérdidas de cada ejercicio.

La Federación de Sociedades Mutualistas y cada organismo o mutualidad sostienen personal técnico y expertos y jefes de inspectores que les ayudan a plantear, --- coordinar y vigilar los seguros.

Las mutualidades como hemos visto no se sostienen por sí mismas por su misma naturaleza por lo que el gobierno federal tiene que cubrir un importe a través del reaseguro por lo que resulta incosteable para el estado, - el mantenimiento de los seguros a través de sus instituciones para tal objeto y el mantenimiento de este tipo de mutualidades.

Estas mutualidades aseguran tanto el trabajo - como el producto llegando algunas veces a asegurar la maquinaria agrícola y el equipo de transporte.

C) SEGURO AGRICOLA.

El seguro aparece en la Edad Media cuando el comercio se convierte en una actividad importante y lucrativa que va a dar origen a una nueva y vigorosa clase so---cial: la Burguesía.

El seguro nace como un principio mutualista de protección para el gremio de los mercaderes que necesitaron una garantía de protección para sus mercancías que --trasladaban continuamente para su venta por todas las ciudades italianas y algunos estados europeos. Este seguro --en su inicio no fue honeroso, pero con el tiempo se consideró como "venta a precio fijo si la cosa asegurada no --llegaba a se destino" (14).

Estas situaciones fueron observadas por Antígono Donati quien expresó "En un principio el seguro poseía una estructura bipartita: 1) Bajo el sistema de simple mutualidad", y 2) La transferencia del riesgo mediante la eventual puesta a disposición de la riqueza total de un tercero contra el sacrificio de una riqueza cierta pero par---cial" (15).

La historia del seguro se puede dividir en tres etapas: La 1a. en el siglo XIV a XVII; período en el que se crea la póliza del seguro. La 2a. etapa del siglo XVIII

al XIX; cuando se crean las empresas aseguradoras. Y 3a. - del siglo XIX a la actualidad en que el seguro se perfecciona no sólo como seguro privado sino colectivo.

La importancia de la protección de los bienes -- asegurados y el capital que acumula como reserva para cubrir los riesgos futuros por medio de sus primas que posteriormente invierte de acuerdo a la política del país al -- que pertenece, convirtiéndole en un importante elemento de respaldo y desarrollo del Estado, determina que el propio Estado lo reglamente por medio de su legislación que le va a permitir de acuerdo a la importancia del bien tutelado -- su poca o total intervención.

De donde surge el seguro social como un seguro -- más amplio y más importante que el privado que sólo protege individualmente en tanto que el otro va dirigido a amplios sectores de la población económicamente débil.

Tanto el seguro privado como el social obedecen a un ordenamiento jurídico y tienen las siguiente características:

Que exista la posibilidad de un riesgo que éste -- riesgo se transfiera de un sujeto a otro, que esta transferencia constituya una transferencia autónoma.

Y sus normas fundamentales serán:

A) La agrupación amplia de riesgos y el más exacto cálculo de la tarifa.

B) Los riesgos serán agrupados según su naturaleza.

C) Debe fraccionarse la suma por medio del reaseguro, a fin de que la posibilidad de pago de la indemnización, en caso de siniestro, no menoscabe fuertemente las reservas de la empresa aseguradora.

D) El reaseguro consiste en la transferencia del riesgo asumido por una empresa aseguradora, respecto de los seguros que contrata otra. Es una forma de respaldo o protección que permite a una institución contratar casi ilimitadamente con el público, sin temor a no tener fondos para indemnizar.

E) La prima será, la cuota que fija la aseguradora, y cuyo monto varía según el riesgo a proteger, y de acuerdo a los cálculos actuales basados en la "Ley de Probabilidades" y "Ley de los grandes Números".

En cuanto a su definición nos encontramos con que el jurista César Vivanti expresa "Seguro es un contrato

por el cual el asegurador se obliga mediante una prima, a resarcir la pérdida a los daños que puedan derivar para el asegurador determinados casos fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma de dinero según la duración o los acontecimientos de la vida de una o varias personas" (16).

Nuestra ley sobre contrato de seguro en su artículo 10. dice "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato" (17).

Por su parte la Ley General de Instituciones de Seguro especifica cuáles son las instituciones organizadas profesionalmente para prestar éste servicio ya que en su artículo 30. prohíbe que cualquier otra persona o institución lo de. Señalando únicamente a las siguientes:

I.- Las instituciones nacionales de Seguros.

II.- Las sociedades mexicanas privadas autorizadas para practicar operaciones de seguros.

III.- Las sucursales de compañía de seguros autorizadas en la República conforme a la Ley.

El objeto del seguro es la protección que puede-

prestar por los riesgos, de donde vemos que los seguros -- privados protege necesariamente, es obligatorio en los casos de accidentes y enfermedades, y en cuanto a daños el I.M.S.S. se ha trazado como meta en materia agraria para coadyuvar a la Reforma Agraria la protección del campesino y de su patrimonio a través de la Ley del Seguro Agrícola-Integral y Ganadero y la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera.

El seguro agrícola aparece en el año de 1952 en la Comarca Lagunera protegiendo a los cultivos del granizo y heladas por la mutualidades de seguros de la localidad.

Al concluir la Revolución Mexicana de 1910 los gobiernos posteriores vieron la enorme descapitalización existente en el campo y comprendieron la necesidad de llevar el área rural el financiamiento y protección a través de instituciones de Crédito y Seguros Agropecuarios a fin de lograr el mejoramiento de las perspectivas del campesino que no tenía medios suficientes para la explotación de su tierra y mucho menos medios de protección en contra de los riesgos que se realizaban en su cosecha dejándolo completamente desamparado, ahondando más su miseria.

En un principio comienza otorgando créditos el gobierno además de fomentar la intervención de la banca --

privada la cual va a prestar sus créditos el gobierno además de fomentar la intervención de la banca privada la - - cual va a prestar sus créditos sobre la garantía real o -- adicional que pueda otorgar el sujeto. Esta garantía real o adicional en materia de habilitación o avío agrícola queda garantizada por los productos que obtendrá. Y como estos están sujetos a las contingencias de la naturaleza, -- cuando se pierde la cosecha, con ella se pierde la capacidad de pago y la garantía natural representada por los productos, afectando al campesino y a la institución que lo financió.

Por lo que el Gobierno crea el Seguro Agrícola Integral y Ganadero para con él proteger de estos riesgos al trabajador del campo y fomentar la confianza en las instituciones crediticias cubriendo al campesino o ganadero hasta por el importe de las inversiones reales efectuadas en la actividad agrícola.

Con tal objeto empiezan a hacerse recomendaciones a través de las leyes en el sentido de crear seguros agrícolas y ganaderos como en el artículo 3o. de la Ley de Servicios Nacionales de 1932 (18).

En 1953 se crea una comisión para el estudio del proyecto de ley, para llevar al campo el Seguro. Y al año siguiente con base en el artículo 2o. Bis, de la Ley Gene-

ral de Instituciones de Seguros se crea el Consorcio de Seguro Agrícola Integral y Ganadero, financiado por instituciones de seguros privados y apoyada por el gobierno, con el objeto de asegurar a la agricultura y a la ganadería - (19).

Este consorcio al hacer una selección de cultivo por regiones y sistemas de explotación sólo logra cubrir una pequeña parte de las tierras de medianos cultivadores, dejando fuera de su ayuda a los verdaderamente necesitados de éste seguro como son los ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, arrendatarios y aparceros.

Con la promulgación de la primera Ley del Seguro Agrícola y Ganadero del 30 de diciembre de 1961, se señalan las bases del funcionamiento del Seguro Agrícola Integral y Ganadero de nuestro país, se deroga el Consorcio Agrícola y Ganadero con base en el Art. 10. que a la letra dice: "A partir de la fecha en que se inicien las operaciones de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A., el Gobierno Federal se abstendrá de otorgar subsidios a cualquier otro organismo o institución dedicados a efectuar operaciones de seguro agrícola y ganadero.

La Ley que se comenta instituye que la Aseguradora debería constituirse con un capital no menor de: - - -

\$25,000,000.00 con tres series de acciones la serie "A" - que estarían suscritas por el Gobierno Federal cubriendo - por lo menos el 51% del capital. La serie "B" suscrita por organismos nacionales de crédito y otro tipo de empresas - de participación nacionales de crédito y otro tipo de em--presas de participación estatal. Y la serie "C" con sus- -cripción libre, dando preferencia a las sociedades mutualis--tas e instituciones de crédito privadas según el Art. 70.- de la Ley.

El órgano supremo de la aseguradora es el Consejo de Administración; cuyo balance anual y gastos serán --inspeccionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; éste órgano funciona en pleno o a través de su Comi--sión Ejecutiva, (7) y está integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Ga--nadería, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Banco de México S.A., por la serie "A". El Banco Agríco--la, el Banco Ejidal, Fondo de garantía y Fomento para la -Agricultura por la serie "B". Y por la serie "C" la Federa--ción de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola Inte---gral y Ganadero e instituciones de Crédito" (20).

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera que--se rige por la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y suplemente por la Ley General de Instituciones de Seguro

y la Ley sobre el Contrato de Seguro tiene la función de incorporar al proceso productivo del país a todos los sujetos que se dedican a "ejecutar los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería porque el objeto del seguro es el resarcir al agricultor de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo para obtener una cosecha cuando ésta se pierda como consecuencia de la realización de alguno o algunos de los siniestros que la ley de la materia cubre (21). Y para el ganadero el de "resarcirlo de sus inversiones que realice sobre el ganado cuando éste muera o enferme.

A pesar del objeto que persigue la Ley con el seguro, en la realidad vemos que lo único que cubre es la inversión anterior a la cosecha, o sea que no protege a la cosecha misma, situación lamentable teniendo en cuenta que lo primero que se pierde al realizarse el siniestro es el beneficio que esperaba el agricultor o en su caso el ganadero, ya que el seguro se interesa tan sólo en el costo de la cosecha, o sea en los gastos que realizó el agricultor para obtener los frutos que no se lograron, al destruirse por el riesgo que se realizó, permitiéndole solamente pagar el crédito a su habilitador, en el supuesto de que la cosecha o el ganado se pierdan totalmente, en cuyo caso se indemniza por la inversión asegurada que nunca podrá ser superior a -

la cobertura del seguro. Y en caso de que la cosecha se levante menguada porque parte de ella ha sufrido daños por algún siniestro, el seguro tan sólo indemnizará la diferencia entre la inversión asegurada y el valor natural de la cosecha siempre y cuando el valor obtenido no sea superior a la cobertura determinada por la póliza, en cuyo caso el seguro no indemnizará.

Como vemos la póliza está calculada para operar sobre la unidad agrícola amparándola como una unidad indivisible, ya que si se destruyeran o se menguaran unas hectáreas, y el resto de la superficie se salvara y se pudiera levantar la cosecha suficiente para cubrir la inversión protegida, el seguro no tendrá que pagar ninguna indemnización.

La póliza del seguro tampoco cubre las inversiones que se pierdan por causas imputables al agricultor o ganadero como su negligencia o descuido y las pérdidas ocasionadas por las deficiencias en el riego en la siembra de regadío, por los intereses de los capitales para la explotación o de las prestaciones de avío o refaccionarias; por considerarse gastos indirectos que no están incluidos en el concepto de inversión y los gastos de las labores preparatorias para el ciclo próximo porque se incluyen en los gastos de cobertura del siguiente año.

Por lo que vemos que el seguro opera:

A) Cuando se haya realizado la siembra.

B) Que sea el cultivo para el que se solicitó la póliza.

C) Que la siembra se efectuó dentro del período-determinado.

D) Que la densidad de la población en la superficie total sea superior a 75% de la población normal.

E) Que el cultivo objeto de la póliza no se encuentre con anterioridad siniestrado a la inspección previa.

F) Que la siembra no se encuentre expuesta a riesgos inevitables (22).

El seguro agrícola no cubre más de 70% del valor del producto, ni puede exceder del total de la inversión -necesaria y directa hasta la obtención de la cosecha. Porque de acuerdo al tipo de cultivo, tipo de temporal, de humedad y riesgo eventual cubriría hasta el 50% del valor de la cosecha los riesgos de temporal o sin fertilizantes, de humedad o de riego eventual con fertilizante, hasta el 60% de la cosecha medio probable. Y por último a los de riego con fertilizante por el 70% (23).

Las cuotas de la prima del seguro son pagadas -- por el agricultor o ganadero sobre los riesgos que afecten a la región a la que pertenezca la superficie asegurada, - cubriendo los siniestros por: Plagas, granizo, heladas, excesiva humedad, sequías, vientos, incendios e inundaciones; y a los ganaderos en especial por enfermedad y muerte del ganado.

La póliza del seguro empieza a funcionar a los - 20 días de que se hizo la solicitud previa de la superfi- cie asegurada o del ganado, cubriendo del 40% al 70% del - valor que tiene la cosecha normal de acuerdo a la zona que contenga la superficie o el ganado.

Al realizarse la inspección previa de extensión- asegurada deberá estar sembrada y estar suficientemente visible o arraigado el cultivo.

Como hemos visto el seguro es un importante auxi- liar del Crédito Agrícola en general, sin embargo su costo es muy alto porque por una parte tiene los gastos de su administración y por el otro tiene también a su cargo el reaseguro de los seguros privados además de que cubre las pérdidas de los siniestros que cubren estos. Y como los ban- cos nacionales consideran las primas como una parte de los prestamos y la indemnización tiene por objeto principal --

que los Bancos recuperen lo que hayan prestado hay sólo --
un traspaso de capital.

- (1) Quiroz D. J. Bernaldo, Apuntes de clase; "El Derecho - a la Seguridad Social".
- (2) Pérez Leñero, Sociedad y Seguridad Social. Citada por César K. Beclar Cuellar en la Seguridad Social en el - Campo México, 1970.
- (3) "La Seguridad Social", editada por el I.M.S.S., Pág.22.
- (4) Art. 123 de la Ley del Seguro Social.
- (5) Díaz Lombardo Francisco, "La Seguridad Social en el Campo", Editada por la U.N.A.M., México, 1970, Pág. 152.
- (6) Art. 247 de la Ley del Seguro Social.
- (7) Arts. 10 y 11 de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.
- (8) La OIT y el Comité Permanente Internacional de la Seguridad Social, Pág. 158, editado por la OIT, Ginebra, - 1967.
- (9) Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 311
- (10) Mantilla Molina, Op. Cit.
- (11) A. Bon Jean "L'ACTION SANITAIRE ET SOCIAL DE LA MUTUA LITE AGRICOLE, París, 1966, Págs. 5 y 6.

- (12) Revista del México Agrario, Editada por la Conferencia Nacional Campesina, 1968.
- (13) Fracc. III y IV de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.
- (14) Apuntes de clase de Derecho Mercantil, del maestro M. Elías.
- (15) Donati Antígono, Seguros Privados: Manuel de Derecho, Op. Cit.
- (16) Vivanti César, Del Contrato de Seguro. Derecho Comercial Tomo 14 Volumen 1, Ediar S.A., Editores Buenos Aires, 1952, Pág. 1.
- (17) Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, Promulgada el 30 de Diciembre de 1961. La Aseguradora Nacional y Ganadera se constituyó en el año de 1962.
- (18) 14 de Abril de 1932 Sale publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- (19) C.L.T., Revista del Agro Mexicano, Op. Cit. Pág. 114.
- (20) Ley del Seguro Agrícola, Op. Cit.
- (21) Art. 279 de la Ley Federal del Trabajo.

(22) Art. 23 del Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola-

Integral y Ganadero.

(23) Art. 10o. del Reglamento, de la Ley del Seguro Agríco

la Integral y Ganadero. Op. Cit.

C A P I T U L O V .

1.- REFORMAS A LA REGLAMENTACION JURIDICA EN EL CAMPO.

A) LEGISLACION AGRARIA

B) INTEGRACION JURIDICA

C) DERECHO COMPARADO

A) LEGISLACION AGRARIA.

Si el artículo 123 de la Constitución de 1917,-- producto de la Revolución Mexicana constituye una importante y trascendental aportación a las ciencias Jurídicas y - en especial al Derecho Social, (I) no es menos importante- la Reforma Agraria, que establece un sistema jurídico y so- cial para el trabajador agrario como norma protectora del- esfuerzo del campesino establecida en el artículo 27 de la misma Constitución.

Artículo que regula la organización de la tierra en México: considerando al Estado como el único dueño abso- luto de tierras, montes, valles, mar territorial y del es- pacio que le corresponde de acuerdo a los Tratados Interna- cionales. Otorgando la tierra en posesión a través de sis- temas como el dé la Pequeña Propiedad, el Ejidal, el Comu- nal. Fomentando las comunicaciones, la electrificación, Se- guros y Créditos que permitan el mejoramiento de los culti- vos, creando mercados locales, nacionales y extranjeros; - además de asistencia médica para éste sector tan necesita- do y desválido; integrándose una verdadera garantía social. (2).

Siendo precisamente esta Constitución la que va- a dar nacimiento al Derecho Social en nuestro país, (3) --

además de crear las bases de dos importantísimas ramas de éste derecho: El Derecho del Trabajo regulador y protector de los trabajadores en general, y el Derecho Agrario como protector especial de los trabajadores agropecuarios: en los artículos 123 y 27, respectivamente con sus reglamentaciones correspondientes: La Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, su Reglamento y la Ley Federal de Reforma Agraria.

La actual ley Federal de Reforma Agraria fue publicada por el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1972, creada por iniciativa del Presidente Luis Echeverría Alvarez, teniendo sus antecedentes en:

El Reglamento del Art. 167 de la Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920.

La Ley de Educación Agrícola de Manuel Avila Camacho del 6 de julio de 1946.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948.

Ley de Terrenos Baldíos y Demasías, de 7 de febrero de 1951.

Reglamento para trámites de las solicitudes de compensación por aceptación de las pequeñas propiedades,

publicado en el Diario Oficial del 24 de junio de 1954.

Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios y Colonización de 3 de agosto de 1954.

Ley de Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, de 31 de diciembre de 1954.

Ley de Crédito Agrícola de Adolfo Ruiz Cortines, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955.

Reglamento para la Tramitación de expedientes de Confirmación y Titularización de Bienes Comunales de 1958 del 15 de Febrero.

Decreto que crea la Promoción Agrícola Ejidal de Terrenos Nacionales y Baldíos y de Colonización dependientes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de 3 de enero de 1959.

El Reglamento para la Planificación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunales, Ejidales del 23 de abril de 1959.

Y el Reglamento General de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicada por el Diario Oficial del 9 de abril de 1968.

La explotación de las tierras sean pequeña pro--

piedad, ejido o comunidad están amparadas y reguladas por esta Ley, permitiendo que sean explotadas en forma individual y colectiva.

Cuando se trate de comunidades o ejidos es permitido que para su explotación colectiva se constituyan en - asociaciones, cooperativas uniones, sociedades mutualistas con las finalidades que se propongan individualmente. Contando según el artículo 148 de la Ley que se comenta "con asistencia técnica, crédito suficiente con tasas de interés reducido, a los plazos más largos que permita la economía nacional, y en general todos los servicios oficiales - creados por el estado para protección de los campesinos y el fomento de la producción agrícola".

En caso de expropiación por causa de utilidad pública tendrán derecho a una indemnización los comuneros y los ejidatarios quedando al Presidente de la República la decisión de entregar total o parcialmente la cantidad que le corresponda a cada ejidatario o comunero (4) además recibir las tierras de la misma calidad, teniendo el ejidatario el derecho de señalar a quien herede sus derechos sobre la unidad de dotación y en caso de que no lo haya hecho seguirán por orden las personas que señala a su vez la ley:

1o. Cónyuge

2o. Mujer con la que haya procreado hijos.

3o. A los hijos menores de 18 años.

4o. A la mujer que haya vivido con él los -
dos últimos años.

5o. A cualquier persona que dependa económicamente de él (5).

La Ley ordena en su artículo 187 que serán beneficiarios del Seguro Social todos los ejidatarios, pequeños propietarios y comuneros. Además que ordena el fomento de cooperativas de consumo para beneficio de estos trabajadores del campo. Sin olvidar a las cooperativas de producción.

Llámense Cooperativas de Consumo según el Art. - 52 de la Ley de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938 " Aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común, bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales o de producción".

Y las Cooperativas de Producción "aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios con la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que por regla - general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener en principio el carácter de socio".

Siendo como se ve requisito indispensable que estas cooperativas estén integradas por socios de la clase trabajadora por lo que se presta perfectamente a que estas sociedades vayan cobrando auge en el medio rural, porque-- su finalidad como dice Mantilla Molina es "permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza-- de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que paga a la propia Cooperativa, y en la cual la utilidad se reparte en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos a ella" (6).

La Legislación agraria también cuenta con la Ley de Crédito Agrícola como sistema Nacional de Crediticio -- con sus dos ramas: La Agrícola para todos los que no tengan el carácter de ejidatarios y comuneros, y la Ejidal, como su nombre lo indica, para servir especialmente a los ejidatarios (7). Que tiene por objeto primordial conceder créditos de avío, refaccionario y de inmuebles.

Apoyando a los Bancos Regionales de Crédito Agrícola para todas la operaciones necesarias para el logro de sus fines (8).

Además cuenta con el Fondo de Garantía y Fomento para la agricultura, ganadería y avicultura; cuya función es canalizar los fondos de los particulares hacia la agri-

cultura. Fomentando la producción y formación de capitales de los bancos privados en el medio rural, proporcionando a los trabajadores financiamiento para su producción, Este fondo se encuentra constituido en fideicomiso por el Banco de México" (9) y pugna por la suficiente producción interna y para la exportación, por medio del crédito provado.

El Fondo de Fomento Ejidal del 15 de abril de -- 1959; que tiene por objeto el mejoramiento de los ejidatarios a través de su desarrollo económico por medio de la industrialización de sus productos.

Y por decreto de 28 de Octubre de 1954, se crea la Comisión Coordinadora de Bienestar Social que en su exposición de motivos expresa que el Gobierno considera que requiere de una especial atención el desarrollo del medio rural en sus aspectos económicos, social, cultural y sanitario (10). Para llevar a cabo un Programa de Bienestar Social en el Campo, a través del Estado y las demás entidades Federativas.

Como vemos no existe una homogenidad en las normas sociales en las legislaciones relativas a los trabajadores agrarios por lo que urge una integración de ideales y normas para provecho de quien tanto lo requiere.

B) LA INTEGRACION JURIDICA.

La integración que nos proponemos es a la vez -- unificadora e innovadora en cuanto marca un paso adelante y decisivo en el equilibrio económico, jurídico y social-- de nuestro país; puesto que proponemos la integración de los preceptos jurídicos que se hayan dispersos y que reglamentan y protegen al trabajador agrario, en su inciso que se adicione a la propia Constitución Política de la Nación, en su artículo 123 para la efectiva y justa protección de los trabajadores del agro mexicano.

Consideramos que esta integración no resultaría descabellada, puesto que éste sector de la población económicamente activa tiene características definitivamente distintas que no le permiten quedar enmarcadas al igual que el resto de los trabajadores en el inciso "A", ni en el -- "B" del artículo 123, por su especial naturaleza.

Reglamentando en este inciso "C" a todos los que sin poseer tierras laboran en la agricultura, ganadería y aquellos que la detentan y trabajan directamente,

Quedando a salvo la figura del aparcerero de los riesgos que afectan a la cosechas.

Protegiendo de los riesgos de trabajo a todos los

no asalariados que cuando son figuras del Derecho Agrario, son también trabajadores que laboran directamente sus tierras.

Reformando para su mejor funcionamiento las fracciones del inciso "A" al formar el inciso que proponemos - teniendo en cuenta que:

La jornada de trabajo en el campo no puede ser - la misma que la del resto de los trabajadores teniendo en cuenta que no se labora durante todo el año sino en determinadas épocas y que estas tareas no pueden realizarse de noche.

Que en el medio rural la familia campesina labora las tierras y que los menores de catorce años y la mujer trabajan paralelamente al varón. Con lo que sería necesario reglamentar éstos artículos que protegen al infante y a la mujer embarazada durante los tres meses anteriores al parto además del que les prohíbe trabajar en lugar insalubre y - peligroso con una norma sancionadora.

Que el salario del trabajador del campo no deberá ser menor al salario de los de las ciudades porque aunque el campesino no tenga las mismas necesidades de los que -- viven en las ciudades, generalmente parte de una numerosa familia, a la cual tiene que vestir y alimentar además-

de darles una educación que les permita un bienestar, reportando a su vez un progreso para el país.

Que en los casos en que el campesino labore las tierras para provecho ajeno quede establecido claramente - que tendrá una participación en la utilidad.

Que el salario se pague en moneda de curso legal a todos los que laboren en el medio rural.

Que por ningún motivo puedan dejar de cumplir con su obligación de indemnizar los patrones a los trabajadores agropecuarios por estar sancionados por el Reglamento respectivo.

Que los sindicatos ya existentes fomenten la --- creación de nuevas asociaciones para la defensa de sus intereses, a través de cooperativas y sociedades mutualistas.

Y en cuanto al Seguro Social, deberán reformar - las normas que consideran al aparcerero como patrón para el caso de cotizaciones, y protegerlo como cualquier otro trabajador del campo.

Inclusión a todos los que laboran en el sector-- agrícola al Seguro Social ya sean ejidatarios pequeños propietarios, comuneros, aparceros y medieros, por medio de - una adecuada y especial reglamentación para cada figura. -

Estableciendo el seguro obligatorio para todos éstos trabajadores que verdaderamente indemnizen al trabajador por los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, y medidas para llevar al campo el último logro en el seguro: "Las guarderías para las aseguradas". Y en cuanto al riesgo de daño en las cosechas, integrar el actual Seguro Agrícola y Ganadero, con una más amplia protección de la cosecha asegurada, amparándolas no solamente por la inversión que realizó el trabajador como se hace actualmente, sino asegurando el esfuerzo o trabajo que desempeña desde que se - - siembra, hasta el momento en que se vendan los productos, - resguardándola durante su crecimiento, levantamiento, transporte y almacenamiento, ya que en todos estos momentos también puede sufrir un siniestro que deje al trabajador en la miseria, para que al asegurar su cosecha, pueda el trabajador lograr un beneficio a través del mejoramiento de técnicas modernas de cultivo, dejando atrás, el monocultivo tradicional y que al hacer rendir más la tierra logre una plusvalía de su propio patrimonio.

Además de elaborar una ley que ordene la educación escolar y técnica del campesino.

C) DERECHO COMPARADO.

El progreso y desarrollo de cada estado va a ser factor determinante en la aplicación del Seguro Social, -- por que encontramos que en países en vías de desarrollo su evolución se encuentra a la zaga en comparación con el -- desenvolvimiento que ha tenido el Seguro en todas sus ramas en los países altamente industrializados, donde la agricultura no es una actividad preponderante, de la cual no depende más de la mitad de la población.

Sin embargo no hay que dejar pasar desapercibido que como un fenómeno social mundial, las normas del seguro social han aparecido primeramente para proteger a los trabajadores de la industria y el comercio y que posteriormente se han volcado hacia el medio rural para proteger al -- trabajador agrícola, y por lo tanto en los países donde se ha logrado implantar, en el campo resultan inadecuadas e -- insuficientes para cumplir su cometido satisfactoriamente, por lo que será necesario que se cree una reglamentación -- acorde con la propia y especial naturaleza de éste importante sector que siempre y en todas partes del mundo ha re -- querido de una particular planeación, para su organización y realización por medio de la justicia y seguridad social.

Ahora bien, la protección que el Seguro Social-

ha logrado para los trabajadores agrícolas en el mundo está directamente relacionada con el lugar que ocupe esta actividad en la economía nacional de donde tenemos que en -- países donde la agricultura no ha alcanzado su pleno desarrollo el trabajador de estos sectores no cuenta con la necesaria protección cuando es víctima de algún riesgo por -- enfermedad o accidente o porque ha sufrido un daño en su -- cosecha, como veremos a continuación.

En América Latina encontramos que el Seguro Social se ve frente a una disparidad de estas zonas donde -- laboran los trabajadores agrícolas por las distintas economías existentes en el continente, pero con factores homogéneos determinantes como son: el latifundismo dispersión -- étnica, falta de medios de comunicación, bajos índices de alfabetización, casiquismo, monocultivo y otros obstáculos que le impiden su realización para el beneficio de " 125 -- millones de personas que viven de la agricultura y que tienen condiciones de trabajo y de vida diferentes" (11).

Así vemos que los países como Bolivia, Ecuador, -- El Salvador y Honduras, el Seguro Social organizado en -- ellos, excluye expresamente a los trabajadores agrícolas-- (12). En cuanto que en Guatemala, sólo se aplica a los que se encuentran con más de cinco trabajadores asalariados y -- aún hasta diez como en Argentina, Costa Rica y Panamá.

En Colombia se requiere que estas empresas estén mecanizadas para su inclusión en el seguro.

Como en México, Nicaragua y Venezuela usan el -- sistema de aplicación extensivo, que consiste en hacer llegar la protección del seguro por esferas, siendo al medio-rural al último en llegar (13).

En Perú el seguro es facultativo para este tipo-de trabajadores (14), y en Uruguay es obligatorio para los asalariados.

Y concretamente en cuanto a los riesgos de en---fermedad y accidentes de trabajo las prestaciones en especie son las que recomienda la Organización Internacional - del Trabajo en su Convenio 102, (15) tales como asistencia médica, medicinas, hospitalización etc.

En cuanto a las prestaciones en efectivo se si---gue en estos países el sistema de dar medio salario del que percibe la víctima, el de pensión cuando el salario sea a---base de tabla de cotizaciones o de la siguiente forma:

Argentina indemniza con dos meses de salario por incapacidad temporal, Y por incapacidad permanente el equi---valente a tres años de salario.

Brasil, paga el 1.30% de salario por día civil in

demnizando a los trabajadores en caso de accidentes que -- produzcan incapacidad temporal, y el equivalente de 4 años o del 3 al 80% del salario.

Bolivia otorga una pensión por muerte a los descendientes que dependían económicamente del trabajador.

Costa Rica indemniza con medio sueldo por enfermedad profesional temporal y dos terceras partes de su salario anual habitual durante diez años en caso de incapacidad permanente. Y la viuda tendrá derecho a recibir una indemnización en caso de muerte del trabajador que oscila entre el 20, 25 o 30 % del salario.

Colombia indemniza con el 60% por incapacidad sobre el sueldo que recibe; hasta el 100% en los seis primeros meses de incapacidad a partir del séptimo mes de interrupción del trabajo. Y de 24 a 30 meses de salario por incapacidad permanente según el grado de invalidez, reduciendo esta suma hasta la mitad en las pequeñas empresas. Y - en caso de muerte del trabajador existe una indemnización para los ascendientes.

Guatemala indemniza después de 31 días con las - dos terceras partes del salario por incapacidad temporal - combinándose con el pago de una pensión durante el tiempo de readaptación.

Haití también indemniza con las dos terceras partes del salario en caso de incapacidad temporal, existiendo la indemnización en caso de muerte del trabajador, teniendo derecho a recibirla hasta los hijos de 21 años.

Nicaragua da el 60% del salario en incapacidad temporal, y por indemnización en caso de incapacidad permanente una pensión hasta por dos años, la cual podrán recibir los parientes lejanos que lo tengan a su cuidado.

Panamá otorga una pensión durante 31 meses por incapacidad temporal; del 60% al 40% durante dos años y el 30% durante los dos últimos.

Paraguay indemniza con el 75% del salario en caso de indemnización temporal.

Perú tiene una indemnización del 70% de salario por indemnización temporal.

República Dominicana Tiene una indemnización de medio sueldo por indemnización temporal, durante cuatro años reciben una pensión en caso de incapacidad permanente. Teniendo derecho a recibir una pensión los hijos del trabajador hasta la edad de 18 años.

Uruguay se paga una indemnización de medio sueldo por incapacidad temporal durante 30 días.

En cuanto la protección de los trabajadores - - agrícolas europeos encontramos que todos los países de este continente los tienen protegidos en cuanto a asistencia médica, ya sea a través de un seguro que protege a toda la población o de un seguro especial que protege a estos trabajadores en especial o por último por medio de un régimen especial para su protección. Estos trabajadores tienen en la mayoría de los países prestaciones y protección equiparable al de los obreros teniendo asistencia médica para el campesino, y su familia llegando a incluirse hasta a los parientes colaterales en países como Alemania, Luxemburgo e Italia. Siendo Grecia donde más protegidos se encuentran los asalariados del campo, trabajadores independientes o - trabajadores familiares, en donde el régimen especial que los protege de seguridad social no solamente abarca asistencia médica, sino prestaciones por vejez y protección contra daños que pueda sufrir la cosecha (16).

Y en países donde aún no hay protección para los trabajadores no asalariados, los asalariados están sujetos obligatoriamente a un régimen de asistencia médica.

Teniendo que en Alemania Federal los agricultores tienen un sistema de seguro obligatorio por accidentes y enfermedades de trabajo, desde el año de 1886, siempre y cuando sus ingresos no pasen de un límite determinado. En-

el caso de incapacidad temporal reciben el 20% de su salario y por indemnización por incapacidad permanente total - el 70% de su salario.

Alemania Oriental sigue igualmente el sistema de porcentaje y en el caso de indemnización por incapacidad-temporal otorga el 20% del salario normal al trabajador -- que ha sufrido el riesgo de trabajo.

Albania concede el 80% del salario en caso de incapacidad permanente.

Austria considera el accidente o enfermedad como un riesgo social y lo indemniza a través de un régimen moderno de Seguro Social. Teniendo asegurados a los trabajadores agrícolas independientes desde el año de 1942; ya -- que el jefe de la explotación agrícola y sus trabajadores-contratan un seguro obligatorio de accidentes de trabajo, pagando en caso de incapacidad temporal el 20% del salario y por incapacidad permanente el 70% del salario.

En Bélgica se pueden asegurar por seguros privados o públicos, siendo obligatorios para los asalariados, pero no así para los independientes. La indemnización por incapacidad permanente es del 100% del salario, en caso de incapacidad permanente, y el 30% por incapacidad temporal.

Dinamarca suscribe en la "Caja de Seguro" a los-

trabajadores asalariados, pero no así a los trabajadores independientes. En caso de incapacidad temporal se otorga el 30% del salario.

España tiene un régimen especial para los asalariados agrícolas en donde se encuentran también reguladas las explotaciones agrícolas y los trabajadores independientes también se encuentran dentro del Seguro Social.

Francis planteó en su artículo 10. de la Ley de 1898 la pregunta si los propietarios de las explotaciones agrícolas eran responsables por los riesgos de trabajo con motivo del uso de máquinas movidas por una fuerza extraña al hombre y los animales. Y por ley de 30 de Junio de 1899 se resolvió afirmativamente la cuestión. Y el 15 de Julio de 1914 se crea esa Ley, extendiendo los beneficios a los trabajadores forestales, Finalmente el 15 de Diciembre de 1922 se promulgó una Ley sobre el trabajador agrícola en donde se declara la indemnización por todos los accidentes de trabajo ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo (17).

El seguro será obligatorio para todos los trabajadores asalariados y pequeños aparceros y para los independientes será facultativo. Indemnizando con el 80% del salario por incapacidad permanente.

Finlandia cuenta desde el 4 de julio de 1963, --

con una Ley que establece el seguro obligatorio en maternidad y enfermedad y accidentes. Pero no cubre a los trabajadores independientes, indemnizando con el 30% por incapacitad temporal.

Grecia solamente cuenta con asistencia médica y los seguros con los que cuenta la agricultura en este país son públicos o privados siendo por enfermedad o accidente.

Islandia no cuenta con un seguro obligatorio, y las instituciones del Seguro pagan los gastos de asistencia médica, a los asalariados porque no existe un seguro obligatorio para los trabajadores independientes. Tienen un sistema de indemnización por accidentes y enfermedades uniforme y no en porcentaje.

Irlanda también tiene un sistema uniforme de indemnización por accidentes y enfermedades que provoquen incapacidad permanente.

Italia promulgó el 25 de Agosto de 1917, la Ley de Accidentes y Enfermedades de Trabajo en la agricultura que se basa en la protección de los trabajadores de la industria (18) imponiendo principios básicos para la indemnización por accidentes y enfermedades del trabajo, dando -- una indemnización del 85% del salario en caso de incapacidad permanente, y el 30% por incapacidad temporal.

Luxemburgo paga una indemnización del 70% sobre el salario del trabajador en caso de incapacidad permanente.

Noruega considera también que estos accidentes son riesgos sociales, pero no existe el seguro para los trabajadores independientes, indemnizando el 30% en caso de incapacidad temporal.

En los países bajos la Ley de 26 de abril de 1969 sobre el seguro de enfermedad y accidentes de trabajo, se establece en forma obligatoria considerándolos como una obligación más de la protección de la salud de la población; protegiendo a todos los trabajadores ya sean asalariados o independientes, considerando este riesgo como un "riesgo social", pagando una indemnización del 10% por incapacidad temporal y un 66, 67% del salario por incapacidad permanente.

Polonia promulga un seguro en 1968 cubriendo el accidente aún sobrevenido entre el lugar del trabajo y la residencia del trabajador, pagando 66, 67% del salario por indemnización en la incapacidad permanente.

Portugal extiende su protección a través de la casa del pueblo y sólo se indemniza por medio del seguro--

privado o público, pagándose en el público el 66 a 67% del salario por incapacidad permanente.

En el Reino Unido se considera también a los accidentes y enfermedades de trabajo como riesgos sociales y se atiende por medio de las instituciones del Seguro Social aún a los trabajadores independientes.

Suecia no tiene seguro para los trabajadores independientes, pero para el resto de los trabajadores agrícolas existe una indemnización uniforme en cuanto a incapacidad permanente.

Suiza protege a los trabajadores agrícolas por medio de seguros facultativos o la infinidad de regímenes parciales, cubriendo a todos los trabajadores. Y los trabajadores independientes se pueden asegurar voluntariamente. La Ley impone los requisitos básicos para los seguros obligatorios de los trabajadores asalariados (19).

Y finalmente observamos que la técnica de indemnización va sustituyendo en estos países al Seguro.

C O N C L U S I O N .

Los ideales de la Seguridad Social se encuentran por primera vez en una norma fundamental en la Constitución Mexicana de 1917.

Y considerando que la gran mayoría de los trabajadores tienen como único patrimonio, su fuerza de trabajo la Seguridad Social intenta proteger a través de sus normas ese patrimonio. De ahí la importancia de que nuestra Carta Magna lograra crear la base de un derecho social, cuya esencia es la convicción que pueda tener todo trabajador que su trabajo le retribuirá una remuneración suficiente para permitirle una vida digna y decorosa para él y su familia, aún después de que quede incapacitado para seguir trabajando por haber sufrido un riesgo de trabajo. Elevando a la categoría de Norma Fundamental las relaciones obrero-patronales: "al trabajador y su trabajo", de los riesgos a los que se encuentran expuestos por el ejercicio, o con motivo de éste, en el Art. 123 de la Constitución, y su Ley Reglamentaria y la Ley del Seguro Social y su Reglamento respectivo, además de regular y reglamentar las relaciones de esta clase trabajadora con los patronos.

Y concretamente en caso de riesgos, de trabajo -

indemniza a las víctimas con lo que trata de resarcir el -
daño, el cual corresponde otorgar al patrón: lo que puede
hacer a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, -
otorgándole además asistencia médica desde el momento mis-
mo en que lo requiera el trabajador.

Pero que estas normas Socio-laborales que tienden
a proteger a todos los trabajadores no logran sus fines --
por que la realidad en que vive y trabaja el campesino me-
xicano queda enmarcada en ninguno de los dos apartados del
Art. 123 de la Constitución como los demás trabajadores --
del país, cuya actividad desarrolla el 60% de la población
representando numérica y económicamente un problema tras--
cendental para la economía y desarrollo nacional.

Por lo que consideramos necesario la inmediata -
regulación de los trabajadores del campo y su debida protec-
ción por el Seguro Social, teniendo en cuenta que el tra--
bajo que se realiza en el campo tiene características dife-
rentes a la actividad que realizan los trabajadores que se
dedican a otras tareas por lo que nos parece nada mas jus-
to y acertado la integración de un nuevo apartado del Art.
123 que reglamenta debidamente el trabajo de los que labo-
ran en el agro mexicano. Estableciéndose el Apartado "C" re-
gulando las relaciones de todos los trabajadores del campo,
tanto los asalariados como las demás figuras agrarias que-

en el momento actual no se encuentran sujetas al régimen--
jurídico de los trabajadores en general que rija.

C. Entre todos aquellos trabajadores que laboran
en campo cuya actividad sea independiente o dependiente de
la relación con un patrón, rigiendo entre los asalariados,
aparceros, medieros, ejidatarios, comuneros, pequeños pro-
prietarios y todos aquellos que se dediquen a tareas pro-
pias y habituales de la agricultura, ganadería y foresta-
les".

Con lo que derogaríamos el pequeñísimo capítulo-
VIII de la Nueva Ley Reglamentaria del Trabajo, que regula
únicamente al asalariado agrícola y que considera como pa-
trón al trabajador aparcerero en cuanto es para esta Ley so-
lidariamente responsable con el dueño de la tierra que la-
bora, cuando existe un contrato de aparcería.

Estableciendo dicho apartado con las siguientes-
modalidades:

Respecto a la fracción la. del Art. 123 "Que la
jornada de trabajo en el campo se establecerá atendiendo -
a las necesidades de cultivo de la tierra".

A la 2a. Vemos que no se puede establecer una --
jornada máxima de siete horas de trabajo nocturno en el cam

po porque no se trabaja en la noche en esta actividad. Y-- en cuanto al trabajo de las mujeres está en el Congreso de la Unión un proyecto para igualar jurídicamente a la mujer.

Vemos también que por las necesidades familiares y la más temprana madurez de los habitantes de estas zonas los menores de 14 años se utilizan en las labores del campo, por lo mismo que es necesario establecer un límite especial para la edad de los niños del campo con el fin de protegerlos adecuadamente para su normal crecimiento.

Debiendo ser acumulativo tanto el día de descanso como las vacaciones atendiendo a los días en que laboró el trabajador en la cosecha.

Haciendo llegar a la madre campesina el último beneficio alcanzado por el seguro para las madres, las guarderías para madres que trabajan. Y estipulando cuando menos un mínimo de dos meses, uno antes y otro después del parto a la madre campesina.

Implantando un salario mínimo anual basado en el tipo de tierra en el que labora, ya que es diferente el -- trabajo que se realiza en una tierra de temporal, a la de riego, humedad, o de agostadero.

Y para trabajo de tierra igual corresponderá sa-

lario igual.

Debiendo tener derecho a un porcentaje de la cosecha que podrá ser en moneda o en especie, pero que su salario o remuneración por su trabajo realizado deberá ser siempre pagado en moneda.

En cuanto a las horas extras vemos que se cordarán de acuerdo al horario correspondiente y especial del campo.

Los patrones no sólo deberán proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas sino también un asesoramiento sanitario periódico hasta lograr la prevención e higiene de sus viviendas.

En el campo deberá dar un mayo auge al deporte y crear instalaciones debidas donde pueda realizarse.

Y en cuanto al Seguro, debe de ordenarse la inscripción en esta institución a todo trabajador del campo con determinadas modalidades como en el caso del ejidatario, comunero, pequeño propietario y otros independientes los cuales deberán pagar una cuota mas elevada que los trabajadores dependientes, o como en el caso de los trabajadores de la industria del azúcar, una determinada cantidad por cada kilo de sus productos para que todos puedan estar

incluidos dentro de la protección que otorga el Seguro Social, protegiéndolos contra los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo.

En el campo deberá instruirse a las personas en el uso de maquinaria como fomentar la higiene habitacional y en bodegas y demás lugares que se relacionen con el trabajo del campo.

Vemos que el trabajador no sólo tiene derecho a la asociación o sindicalización para la defensa de sus intereses sino que será menester fomentar toda clase de asociación que reporte beneficio para el trabajador del campo como las Sociedades Mutualistas y Cooperativas. Teniendo al igual que los demás trabajadores derecho al paro y huelga, reuniendo los requisitos necesarios para que el reconocimiento y legalidad de la misma, y también el paro no operará cuando no sea para la defensa de la producción debidamente probada. Debiendo sujetarse al arbitrio de la Junta de Conciliación y Arbitraje las diferencias que se susciten entre los patronos y los trabajadores en caso de existir esa relación, y a falta de esta a un órgano agrario -- que se cree con tal objeto.

En caso de despido injustificado se indemnizará al trabajador con el equivalente a tres meses de salario.

En caso de pérdida de la cosecha tendrá preferencia el salario o la remuneración del trabajador del campo ante los demás créditos en caso de que lograrse rescatar parte de la cosecha.

Y por ningún motivo se podrá cobrar o descontar parte de su remuneración dentro o fuera del país por conseguirse trabajo.

Además que todo contrato de trabajo del campesino deberá legitimarse por la autoridad competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que prestar sus servicios, señalando claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del patrón contratante para lo que deberá depositar una fianza ante autoridad competente, para garantizar los gastos mencionados.

Considerándose nulas todas las condiciones que enumera la fracción XXVII del apartado A.

Y como patrimonio familiar, se debe considerar el salario del trabajador del campo por lo que será inembargable, al igual que las indemnizaciones por los riesgos de trabajo y el Seguro por daños para proteger la cosecha.

Señalándose los riesgos inherentes y especiales a los que está expuesto el campesino además de los que ya señala el Seguro Social por invalidez de enfermedades y ac

cidentes de trabajo.

Considerándose de utilidad las Sociedades y Cooperativas para la construcción y casas habitacionales.

Siendo competentes para legislar en cuanto a la legislación de los trabajadores del campo a las autoridades federales creándose un órgano agrario especial para que funga como coadyuvante de las autoridades mencionadas.

Y en cuanto se logre implantar ese régimen, estos trabajadores recibirán una adecuada protección sancionándose las omisiones que se hagan a este sector en cuanto le beneficien, lográndose que el trabajador reciba una indemnización por los riesgos de trabajo que lo imposibilitan de seguir laborando para su sostenimiento y el de su familia.

Además deberá extenderse la protección de Seguro Agrícola Integral y Ganadero cubriendo la producción de la tierra y el esfuerzo que aportó el trabajador con una póliza que lo proteja durante la siembra, crecimiento, cosecha, transporte y almacenamiento hasta el momento en que el campesino venda sus productos.

Planificando realísticamente los créditos que se otorgan a este sector, teniendo en cuenta la importancia de la educación escolar y técnica del campesino para el progreso propio y del país.

- (1) CFT Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo,- Teoría Integral, Editorial Porrúa, México 1972.
- (2) RFC Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.
- (4) Art. 116 y 118 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Op. Cit.
- (5) Art. 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Op. Cit.
- (6) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Op. Cit. -- Pág. 297
- (7) Art. 10. de la Ley de Crédito Agrícola, Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1955.
- (8) Boletín publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 5 de marzo de 1965.
- (9) Ley que creó el Fondo para la Garantía y Fomento para la Agricultura y Ganadería y Avicultura de 31 de Diciembre de 1954.
- (10) Decreto que crea la Comisión Coordinadora de Bienestar Social, Editorial Porrúa S.A., México 1972, Pág. 419.

(11) Robert Savy, La Seguridad Social en el Agro, Editada por Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1972,- Pág. 76.

(12) La Seguridad Social en el Agro, Op. Cit.

(13) IBIDEM.

(14) IBIDEM.

(15) Convenio por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Ginebra 1925, Op. Cit.

(16) Luc. P. Patras: Les assurances sociales agricoles en Grece, Atenas 1962.

(17) Mario de la Cueva, Op. Cit. Pág. 63

(18) Mario de la Cueva, Op. Cit. Págs. 63 a 74.

(19) A Saxer, La Sécurité en Suisse, Berna 1964.

B I B L I O G R A F I A .

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, "Contratos Civiles", editorial-Hagtam, México 1964.

A. BON JEAN, "L'Action Sanitaire et Social de la Mutualite - Agricole", París 1966.

A. SAXES, "La Sécurité en Suisse", Berna 1964.

CASTORENA JESUS, "Derecho del Trabajo", editorial Purrúa - S.A., México 1963.

CASTORNA JESUS, "Manuel de Derecho Obrero", editorial Purrúa S.A., México 1964.

COMISION NACIONAL, "Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos", México 1971.

COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO, "La Seguridad Social en la América", Ginebra 1964.

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, "Convenios y Recomendaciones 1919 a 1966", Ginebra 1966.

C. N. C., "Revista del México Agrario", México 1962.

CONVENIO RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES AGRI-
COLAS, Ginebra 1927.

CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MINIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Ginebra 1952.

CONVENIO RELATIVO A LAS INDEMNIZACIONES POR LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN LA AGRICULTURA, Ginebra 1921.

DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo", edito--
rial Purrúa S.A., México 1962.

DE PINA RAFAEL, "Derecho Mexicano", Tomo IV, editorial Pu-
rrúa S.A., México 1956.

DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, "La Seguridad Social en el Campo",
editado por la U.N.A.M., México 1956.

DIARIO OFICIAL del 23 de abril de 1911

DIARIO OFICIAL del 6 de julio de 1946.

DIARIO OFICIAL del 7 de febrero de 1951.

DIARIO OFICIAL del 24 de junio de 1954.

DIARIO OFICIAL del 3 de agosto de 1954.

DIARIO OFICIAL del 31 de diciembre de 1954.

DIARIO OFICIAL del 31 de diciembre de 1955.

DIARIO OFICIAL del 15 de febrero de 1958.

DIARIO OFICIAL del 3 de enero de 1959.

DIARIO OFICIAL del 15 de abril de 1959.

DIARIO OFICIAL del 23 de abril de 1959.

DIARIO OFICIAL del 28 de octubre de 1959.

DIARIO OFICIAL del 9 de abril de 1968

DONATI ANTAGONI, "Seguros Privados", Manuel de Derecho.

GINBERG MORRIS, "Manuel de Sociología". México 1959.

I.M.S.S., "La Seguridad Social", México 1969.

I.M.S.S., "Ley del Seguro Social", México 1974.

I.M.S.S., "Ley Reglamentaria del Seguro Social", México 19

LA OIT Y EL COMITE PERMANENTE INTERAMERICANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Ginebra 1966.

Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, México 1962.

Ley de Contratos de Seguro.

LOZANO NORIEGA FRANCISCO, "Derecho Civil", editorial Porrúa S.A., México 1966.

LUC. P. PATRAS, "Las Assegurances Sociales Agricultes en - -
Grecie" , Atenas 1965.

MANTILLA MOLINA ROBERTO, "Derecho Mercantil", Purrúa S.A,
1966.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Purrúa S.A., México 1974.

OIT, "Recomendación para la Seguridad para los trabajado-
res Independientes" Viena 1951.

PEREZ LEÑERO, "Sociedad y Seguridad Social".

P. NIKITIN, "Economía Política", editada en lenguas extran-
jeras, Moscú 1965.

QUIROZ P. J. BERNALDO, "apuntes de clase de Derecho a la -
Seguridad Social".

QUIROZ P. J. BERNALDO, "apuntes de clase de Derecho a la -
Seguridad Social".

RICASENS SICHES LUIS, "Sociología", editorial Purrúa S.A.,
México 1963.

ROJINA VILLEGAS, "Derecho Civil Mexicano", Tomo IV, edito-
rial Robledo, México 1956

SAVY ROBERTO, "La Seguridad Social en el Agro", editada --

la OIT., Ginebra 1972.

RUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho de Trabajo", editorial Porrúa S.A., México 1972.

DART D. DANIEL, "Sociología Rural", Tomo II, Colección - Salvat, México 1959.

VANTI CESAR, "El Contrato de Seguro, Derecho Comercial", Tomo 14, Volumén I, Ediar S.A., Buenos Aires 1952.